

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año VI
Número 61 • Diciembre 2021



REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Rafael Anzures Uribe

**Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. Adriana Bracho Alegría

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año VI, Núm. 61 Diciembre 2021, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 9 de diciembre de 2021.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR..... 5

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 15

TERCERA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES..... 132

CUARTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES..... 158

QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 167

SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 195

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-121

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ORDENA REEXPEDIR POR BOLETÍN ELECTRÓNICO UNA NOTIFICACIÓN QUE SE PRETENDIÓ REALIZAR POR CORREO CERTIFICADO, SI PREVIO A ELLO NO SE INTENTÓ DE FORMA PERSONAL O NUEVAMENTE POR CORREO.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que deberán notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, entre otras resoluciones, los acuerdos en los que se requiera a la actora que exhiba las pruebas que haya sido omisa en presentar; por lo que en caso de que se haya ordenado realizar la notificación respectiva mediante correo certificado, y la pieza postal correspondiente haya sido devuelta por Correos de México con las leyendas “DEVUÉLVASE”, “CON AVISO” u otra similar, previo a que se reexpida la notificación por boletín electrónico, el Magistrado Instructor deberá ordenar que la misma se realice: 1) preferentemente de forma personal, a fin de que se cuente con el acta circunstanciada que al efecto levante el actuario adscrito a este Tribunal, que contenga los datos de modo, tiempo y lugar, así como la razón, en su caso, del porqué no se pudo realizar la diligencia o; 2) nuevamente por correo certificado, cumpliendo

debidamente con las formalidades previstas en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 31 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, esto es, realizando la diligencia directamente con el interesado o su representante legal, quien deberá asentar su nombre, el carácter con el que se ostenta, sus datos de identificación y su firma en un documento especial, que debe ser entregado al remitente, para que exista certeza de que la notificación efectivamente fue recibida por el destinatario; y solo en caso de que de nueva cuenta haya sido imposible realizar la notificación, ordenar que se realice por boletín electrónico. No hacerlo de este modo, implicaría dejar en estado de indefensión al interesado, pues no existiría certeza jurídica respecto a que efectivamente se trató de hacer de su conocimiento el requerimiento formulado, lo cual constituye una violación sustancial en el procedimiento, pues se vulneran en perjuicio de este los derechos fundamentales de adecuada defensa y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2021)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-914

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3994/14-06-03-8/1273/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 678

VIII-P-2aS-278

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1262/17-06-02-6/56/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 281

VIII-P-2aS-403

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3831/16-01-02-7/1914/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 679

VIII-P-2aS-431

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3330/17-13-01-3/2329/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 292

VIII-P-2aS-695

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3330/17-13-01-3/2329/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 379

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-122

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVERSE DEBE DETERMINARSE TAMBIÉN LA SALA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, EN EL SUPUESTO EN QUE LA ACTORA SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL QUE FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Si al resolverse un conflicto de competencia por razón de materia suscitado entre una Sala Regional y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se determina que no se actualiza la competencia material de dicha Sala Especializada, al tratarse de la impugnación de adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que adquieren la categoría de contribuciones (créditos fiscales) en términos del artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y del análisis a los planteamientos expuestos en el conflicto de competencia por materia así como a las constancias que conforman el juicio contencioso administrativo, se advierte que la parte actora es una persona moral que forma parte del Sistema Financiero Mexicano, en términos del artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Sección de la Sala Superior que esté conociendo del asunto, en términos del artículo 34, primer párrafo, fracción I, inciso a), segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene facultades para determinar también la Sala competente en razón del territorio,

aun cuando ello implique reconducir la vía a un incidente de incompetencia territorial, al ubicarse en uno de los supuestos de excepción previstos en el citado precepto legal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-434

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2705/17-02-01-7/2951/18-EAR-01-5/2491/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 346

VIII-P-2aS-450

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 29129/18-17-08-8/513/19-EAR-01-9/447/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 198

VIII-P-2aS-534

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 4719/19-07-02-3/2219/19-EAR-01-4/1219/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 295

VIII-P-2aS-697

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1010/20-05-01-1/1497/20-EAR-01-3/670/20-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 334

VIII-P-2aS-698

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1556/20-09-01-6/1879/20-EAR-01-4/776/20-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de marzo de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 334

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día primero de julio de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

GENERAL

VIII-P-SS-616

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. CASO EN EL QUE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 LO TRANSGREDEN.- Conforme al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018 y sus reglas de operación, los subsidios ahí establecidos se entregaban a los titulares de estancias infantiles que estuvieran afiliadas a dicho programa, sin embargo, las nuevas “Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2021, modificaron la forma en que operaba el mencionado programa de subsidios, pues ya no contemplaron el pago a las estancias infantiles, sino de manera directa a los sujetos beneficiarios del programa. En ese sentido, cuando en un juicio el titular de una estancia infantil alegue que se le aplicaron retroactivamente las referidas reglas de operación para 2019, debe considerarse que surte plena aplicación el principio de confianza legítima como manifestación del derecho a la seguridad jurídica, porque el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, haciendo men-

ción al nombre del “Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras” que estaría vigente para 2019 en los mismos términos en que estuvo vigente durante 2018 y el Artículo Décimo Tercero Transitorio de dicho presupuesto estableció que los programas de subsidios implementados en el mismo, podían ejecutarse en tanto se emitían las reglas correspondientes; por lo que en ese contexto normativo, atendiendo a una interpretación más favorable del mencionado artículo transitorio en aras del respeto más amplio a los derechos humanos de la parte actora, puede concluirse que sí se le generó la idea de cierta estabilidad en cuanto a la continuidad del programa o, al menos, de que este no se modificaría de forma imprevisible o intempestiva, previéndose una regulación para el periodo de transición. Por lo que, si en el juicio se acredita de manera objetiva que la parte actora ajustó su conducta a esa confianza arribada legítimamente, prestando efectivamente el servicio, debe concluirse que se transgredió en su perjuicio el principio de confianza legítima, por lo que tiene derecho al pago del subsidio, por cada menor de edad al que demuestre le prestó el servicio de estancia infantil, pero únicamente por el periodo de transición en el cambio de su situación jurídica.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4191/19-07-02-6/764/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)

GENERAL**VIII-P-SS-617**

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ELEMENTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN EN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.- De conformidad con la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que originó la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro “CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”, la confianza legítima debe entenderse como la tutela a las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, respecto de la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa. En tal virtud, dicho principio puede ser vulnerado por las autoridades demandadas en los actos que se controvertan en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que para poder determinar la transgresión del mismo, deben valorarse los elementos normativos y materiales que enmarcan el litigio, esto es, la legislación que antes y después del cambio rodeaba la situación jurídica del gobernado, así como la actuación y actitud que este tomó frente al mismo –lo cual deberá estar probado objetivamente–, ello con la finalidad de determinar si se generó en la parte actora la idea de cierta estabilidad en cuanto a la con-

tinuidad de su situación jurídica o, al menos, de que esta no se modificaría de forma imprevisible o intempestiva; debiéndose ponderar en todo momento los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues como se sostuvo en la ejecutoria referida, la autoridad puede modificar sus actos –y por ende la situación jurídica de los gobernados–, ante una necesidad imperiosa del interés público, sin embargo, cuando dicho interés público no sea preponderante, deberá tutelarse el interés particular del gobernado.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4191/19-07-02-6/764/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el **10 de junio de 2021**, por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación**, en el juicio de amparo directo **D.A. 169/2021**, este Pleno Jurisdiccional emite el siguiente pronunciamiento.

En principio, es oportuno mencionar que del análisis a los razonamientos expuestos en la ejecutoria⁸ se advierte que el Tribunal de Alzada, medularmente indicó lo siguiente:

1) Que resultaba fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, lo argumentado por la parte quejosa en su único agravio, en el sentido de que el acto impugnado en el juicio de nulidad pudo haber transgredido el principio de confianza legítima, cuestión que no fue atendida por este Pleno Jurisdiccional, únicamente en lo que se refiere a la negativa del pago del subsidio contenida en el oficio SB/DEPD/0319/2019, por los meses ahí solicitados [párrafo 90 de la ejecutoria].

2) Que reiteró que el argumento de la parte quejosa resulta fundado, debido a que el principio de confianza legítima es efectivamente aplicable en el presente caso, únicamente por la negativa del pago del subsidio por los meses de enero y febrero de 2019 [párrafo 106 de la ejecutoria].

3) Que el Artículo Décimo Tercero Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, debió interpretarse de manera más favorable en aras del respeto más amplio de los derechos humanos de la parte quejosa [párrafo 115 de la ejecutoria].

⁸ Cuya parte conducente se digitalizó en el considerando primero de este fallo.

4) Que este Pleno Jurisdiccional debe analizar y valorar, con base en las constancias de autos, si la hoy actora acreditó debidamente haber prestado el servicio de estancia infantil en los meses de enero y febrero de 2019 en las mismas condiciones en que lo hizo en el ejercicio fiscal 2018 [párrafo 117 de la ejecutoria].

5) Que con idéntico grado de relevancia debe analizarse por parte de este Pleno Jurisdiccional, conforme a los hechos de su demanda y la forma de funcionamiento de esos centros infantiles y si la operación y pago de los meses iniciales de cada ejercicio, en tanto se expidieron las reglas de operación correspondientes, justifique que la quejosa haya tenido una expectativa razonablemente creada en cuanto a pensar que en las nuevas reglas de operación se debió prever de alguna forma ese periodo de transición en tanto fueran publicadas [párrafo 118 de la ejecutoria].

6) Que, en caso de que se estime acreditado que la actora sí prestó tales servicios, en aplicación del principio de confianza legítima, debe condenarse a la autoridad demandada a la nulidad de esa parte del oficio reclamado [párrafo 119 de la ejecutoria].

7) Que **reiteró**, de ser el caso, si con las constancias de autos se acreditó que la parte actora efectivamente prestó el servicio de estancia infantil en los meses de enero y febrero de 2019, determine si es jurídico reconocerle el derecho subjetivo por esos dos meses únicamente, y que se condene a la autoridad deman-

dada al pago correspondiente, de manera excepcional al haberse transgredido el principio de confianza legítima que rige los actos administrativos, y se entregue el monto del subsidio que corresponda, por cada menor de edad al que demuestre le prestó el servicio de estancia infantil, en lugar de entregarlo de manera directa al beneficiario del nuevo programa y aun cuando aquel ya se hubiera entregado [párrafo 120 de la ejecutoria].

En ese sentido debemos retomar lo señalado por el Tribunal de Alzada, en el sentido de que en la ejecutoria de la **jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.)**,⁹ la Segunda Sala

⁹ **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.** El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en ‘saber a qué atenerse’ respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo un estudio del *principio de confianza legítima*, con argumentos de derecho comparado alemán, español y de la Unión Europea.

El citado Tribunal Colegiado de Circuito explicó que la Segunda Sala estableció que en diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, su estado de indefensión.

Refirió que la Segunda Sala explicó, que la esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa a “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, y, respecto de los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados.

Añadió que la Segunda Sala refirió, que a pesar que el artículo 16 de la Ley Fundamental contenga la tutela de

interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.”

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, Octubre de 2018, página 847, Registro 2018050.

la seguridad jurídica de la situación del gobernado frente a la regulación existente y la conducta del Estado, no debe entenderse en la dimensión que el ordenamiento jurídico –y en específico las porciones normativas–, deben señalar de manera especial el procedimiento que regula las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente constrañe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes arbitrarias por parte del poder público.

Agregó que la Segunda Sala precisó que en esa perspectiva el principio constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto, a nivel normativo, desde un aspecto positivo, **que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente**, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un ámbito negativo, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

Sostuvo que la Segunda Sala estimó que la seguridad jurídica se erige como uno de los ejes rectores que regulan la interacción entre el Estado y los gobernados, debido a que, en tanto los dispositivos legales se revistan de certeza, posibilitaran a los particulares conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad, ello con la

finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

Explicó que derivado de lo anterior, la Segunda Sala determinó, que es posible advertir que una manifestación del principio de seguridad jurídica lo constituye la **confianza legítima**, debido a que se vincula directamente con la relación suscitada entre la autoridad y el gobernado, es decir, entre los intereses públicos y los particulares.

El Tribunal de Alzada mencionó que la Segunda Sala dijo que la **confianza legítima** constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, estos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.

Refirió que la Segunda Sala señaló que la confianza legítima, como manifestación del principio de seguridad jurídica y en atención a las características de todo Estado democrático, adquiere diversos matices derivados de si se pretende invocar frente a actos administrativos o a actos legislativos.

Añadido que la Segunda Sala explicó que el principio de confianza legítima tuvo sus orígenes en la existencia de

actos de la administración en los que había concedido determinados derechos o, en su caso, había tolerado conductas no reguladas expresamente durante un periodo prolongado o, en otros supuestos, había incurrido en un silencio administrativo –respecto de tales conductas– por tiempo indefinido ante peticiones de los particulares y, posteriormente, de forma intempestiva y sin normas jurídicas que sirvieran de fundamento para ello, la administración cambió de parecer y modificó el acto anteriormente emitido y prohibió la conducta que no tenía regulación y que había sido tolerada.

En virtud de ello, mencionó que la Segunda Sala reiteró que respecto de los actos de la administración, el denominado principio de confianza legítima se invocó con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias –derecho objetivo– la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto administrativo en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio –respecto de una petición relacionada con ella– durante un tiempo prolongado, con lo que generó la confianza en que la situación se mantendría.

Por tanto, la Segunda Sala estableció que cuando se trata de **actos de la administración**, la confianza legítima debe entenderse como la tutela a **las expectativas razonablemente creadas**, en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la

autoridad, a partir del cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa.

En otras palabras, la confianza legítima protege la situación de los interesados cuando hayan actuado –con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad administrativa le indujo– en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

En ese sentido, la Segunda Sala aseveró, que la confianza legítima encuentra íntima relación con un diverso principio aplicable a los actos administrativos, que es el de irrevocabilidad unilateral de las resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2º, último párrafo,¹⁰ 13, fracción III,¹¹ ambos de la Ley Federal de

¹⁰ **“ARTÍCULO 2o.-**

[...]

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

¹¹ **ARTÍCULO 13.-** [...]

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que este se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en

Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36¹² del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal –incluidas las autoridades fiscales– pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberán promover juicio contencioso ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

[...]"

- ¹² “**Artículo 36.-** Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes”.

Finalmente, el Tribunal de Alzada, indicó que la Segunda Sala consideró que es imperativo señalar que la confianza legítima es un mecanismo por medio del cual se protege una legítima, fundada y objetiva expectativa creada por la autoridad administrativa mediante sus actos; sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al momento de estudiarse si se ha transgredido o no ese principio, es la ponderación que al respecto se efectúe entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues –como se señaló con anterioridad– el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público.

En ese sentido, tal como lo apuntó el Tribunal de Alzada, debe considerarse que **el principio de confianza legítima es efectivamente aplicable en el presente caso**, únicamente por la negativa del pago del subsidio por los meses de enero y febrero de 2019.

Ahora bien, para saber si dicho principio se violó, es necesario, en primer término, remitirnos al contenido de los artículos 26, **Décimo Tercero Transitorio** y la parte conducente del anexo 25, todos del *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se puede advertir que en el *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019*,

el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, se estableció que los programas que debían sujetarse a reglas de operación eran aquellos señalados en el anexo 25; entre los que se encuentran en la Sección “Bienestar”, el denominado “**Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras**”.

Asimismo, se advierte que el Artículo **Décimo Tercero Transitorio** estableció que con el objeto de asegurar que el ejercicio de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez, transparencia, control y rendición de cuentas, los programas de subsidios implementados en dicho presupuesto debían contar con reglas de operación a más tardar el último día del mes de febrero de 2019 en los términos del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; lo anterior, sin perjuicio de que dichos programas **podieran ejecutarse en tanto se emitían las referidas reglas**.

Así, atendiendo a la *interpretación más favorable* del mencionado Artículo Décimo Tercero Transitorio [*interpretación aludida en la ejecutoria que se cumplimenta*], debe considerarse que este establece que los programas de subsidios implementados en el presupuesto de egresos para 2019, **podían ejecutarse en tanto se emitían las reglas correspondientes**.

Y esta situación es la que, en consideración de este Cuerpo Colegiado, es el **elemento sustancial** que generó una *expectativa razonablemente creada a la actora*, en

cuanto a pensar que en las nuevas reglas de operación se debió prever de alguna forma ese periodo de transición.

En efecto, debe señalarse que, al 28 de diciembre de 2018, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019*, **la hoy actora no tenía conocimiento de que se fuera a modificar** el “Programa de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras”, en el cual venía participando desde el año de 2008 –según se aprecia del antecedente 5¹³ del *CONVENIO DE CONCERTACIÓN DE 4 DE ENERO DE 2018*–.

Por el contrario, dada la manera en que se publicó el mencionado presupuesto de egresos para 2019, esto es, en los últimos días en que concluyera el año 2018 y mencionando el nombre del programa a que estaría vigente para 2019 en los mismos términos en que estuvo vigente durante 2018 [*Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras*], puede considerarse que el Artículo Décimo Tercero Transitorio del *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019*, al establecer que los programas de subsidios implementados en el presupuesto de egresos para 2019, podían ejecutarse en tanto se emitían las reglas correspondientes, generó en la actora la idea de “cierta” estabilidad en cuanto a la continuidad de programa o, al menos, de que este no se modificaría de forma imprevisible o intempestiva, previendo una regulación para el periodo de transición.

¹³ Visible a página 153 de la presente sentencia.

Dicho de otra forma, la actora pudo entender legítimamente que el programa que venía operando podía seguirse ejecutando hasta en tanto se publicaran las reglas correspondientes.

Esta confianza arribada legítimamente por la actora se refleja objetivamente, en opinión de este Pleno Jurisdiccional, con la *solicitud de afiliación al programa de estancias infantiles de la Secretaría de Bienestar* presentada el 15 de enero de 2019 ante la Delegación de la Secretaría de Bienestar, así como con la correspondiente *solicitud de pago presentada ante la misma autoridad el 08 de febrero de 2019*; las cuales se reproducen a continuación:

**SOLICITUD PRESENTADA
ANTE LA AUTORIDAD EL 15 DE ENERO DE 2019**

< Visible a folio 150 del expediente 4191/19-07-02-6 >

[N.E. Se omite imagen]

**SOLICITUD PRESENTADA
ANTE LA AUTORIDAD EL 08 DE FEBRERO DE 2019**

< Visible a folio 151 del expediente 4191/19-07-02-6 >

[N.E. Se omiten imágenes]

Cabe señalar que dichas solicitudes fueron atendidas por la autoridad demandada en la resolución impugnada la

cual fue emitida hasta el 25 de marzo de 2019 y notificada a la accionante el **10 de abril de 2019**.¹⁴

De este modo, en opinión de las suscritas Magistradas y Magistrados, este silencio por parte de la autoridad que guardó respecto a las solicitudes que le planteó la actora, se considera un **segundo elemento** que le indujo la confianza respecto a que la situación jurídica de la estancia infantil se mantendría, y a razón de ello, procedió a ajustar su conducta, prestando el servicio que venía efectuando.

Así es, la actora en los hechos de su demanda, aduce que con motivo de lo establecido en el Artículo Décimo Tercero Transitorio del *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019* procedió a solicitar la reafiliación, así como a entregar los registros de asistencias de los meses de enero y febrero de 2019 a fin de que se le entregara el subsidio correspondiente, tal como se aprecia de la siguiente digitalización:

HECHOS DE LA DEMANDA

< Visible a folio 150 del expediente 4191/19-07-02-6 >

[N.E. Se omiten imágenes]

En este sentido, y con relación a la prestación del servicio durante los meses de enero y febrero de 2019, en la

¹⁴ Según de aprecia de la constancia de notificación visible a folio 140 del expediente 4191/19-07-02-6.

ejecutoria que se cumplimenta, el Tribunal de Alzada expresamente ordenó que “*el pleno responsable debe analizar y valorar, con base en las constancias de autos, si la parte aquí quejosa acreditó debidamente haber prestado el servicio de estancia infantil en los meses de enero y febrero de 2019 (dos mil diecinueve) en las mismas condiciones en que lo hizo en el ejercicio fiscal 2018 (dos mil dieciocho)*”

En este punto es pertinente hacer la precisión que la “prestación de servicios” a que alude el Tribunal Colegiado debe conceptualizarse como aquella prestación *material*; es decir, este Pleno Jurisdiccional considera que debe verificarse que la actora en la realidad *fáctica* haya otorgado los servicios de estancia infantil que adujo prestó en los meses de enero y febrero de 2019, tomando como parámetro para esa verificación, la manera en que se comprobaba la prestación en el ejercicio de 2018.

Así, en opinión, de este Cuerpo Colegiado, el hecho de que el Tribunal Colegiado haya referido que esa prestación de servicios se hubiese hecho “*...en las mismas condiciones en que los hizo en el ejercicio fiscal de 2018...*”, no puede conllevar que este Tribunal corrobore que la actora hubiese cumplido en los meses de enero y febrero de 2019, con todos y cada uno de los requisitos que las *reglas de operación* exigieron para la prestación del servicio en 2018.

Lo anterior por la sencilla razón de que dichos requisitos fueron exigidos por la **reafiliación** al programa en 2018, situación respecto de lo cual el Tribunal de Alzada validó la determinación de que la actora no cuenta con dicho dere-

cho [*a la reafiliación*]; habida cuenta que la confianza legítima aludida en la ejecutoria que se cumplimenta versa sobre los meses de enero y febrero de 2019 correspondientes al periodo en que la actora estuvo en espera de la publicación de las reglas de operación del nuevo programa, para conocer la nueva situación jurídica a la que quedaría sujeta.

De ahí que sea infundado lo argumentado por la autoridad demandada en su contestación, cuando medularmente aduce que:

- ✓ La actora no acredita haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en las *Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018*.
- ✓ Debe considerarse el interés superior del menor sobre el beneficio económico que pudiera obtener la hoy actora como responsable de la estancia, dado que la autoridad no tenía facultades para realizar actividades de vigilancia previstas en el *convenio* de concertación firmado para 2018; máxime que la actora no podría acreditar los mecanismos de seguridad previstos en las citadas *reglas*, dado que estas ya no estaban vigentes.
- ✓ En autos no existe constancia de que previa visita y/o evaluación de las instancias correspondientes se resolviera que en ese año la responsable no pondría en un riesgo inminente a las hijas e hijos

de los beneficiarios del programa, como eran: i) Capacitación a las personas responsables de las estancias infantiles; ii) El programa interno de protección civil o documento equivalente revalidado; iii) Seguro contra accidentes personales; iv) Seguro de responsabilidad civil y daños.

- ✓ La autorización del modelo del programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras concluye con la vigencia del contrato.

Ello, porque se insiste, no es válido solicitar requisitos como los aludidos por la autoridad, pues ya no está en tela de juicio la reafiliación del programa, si no solo la violación al principio de confianza legítima en el periodo en que la actora estuvo en espera de la publicación de las reglas de operación del nuevo programa; máxime cuando en el caso no se está juzgando una situación futura que pueda conllevar una afectación a menores de edad, sino una situación pasada que versa sobre los derechos humanos de la hoy actora, por lo que se considera infundada la invocación del interés superior del menor hecha por la enjuiciada.

Hecha la precisión que antecede, a fin de analizar la prestación de servicios ordenada por el Tribunal de Alzada, en primer término, se estima necesario establecer cuál es bagaje probatorio que consta en autos del presente juicio.

En esa guisa, en autos constan las siguientes pruebas exhibidas por la actora:

- 1) **Resolución impugnada** contenida oficio SB/DEPD/0319/2019 de **25 de marzo de 2019**, mediante el cual se le negó la reafiliación al programa de estancias infantiles para el ejercicio fiscal 2019, así como el pago de los recursos correspondientes a los apoyos otorgados por el programa.

- 2) **Convenio de Concertación** celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, e ***** como responsable de la Estancia Infantil de nombre “CASTORES”, de **04 de enero de 2018**.

- 3) **Registro de asistencias** de la Estancia Castores, por el mes de enero de 2019, integradas de la siguiente forma:
 - **Resumen de Asistencias** de la Estancia Castores, con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
 - **Formato de Conformidad** de la entrega de subsidio por parte de la Secretaría de Desarrollo Social a la Estancia Infantil, con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
 - **Relación Actualizada de Teléfonos de los Beneficiarios**, con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
 - **Formato de Registro de Asistencia enero 2019, del menor ******* con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.

- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, del menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, de la menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, del menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, del menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, del menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, de la menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, del menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, de la menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, de la menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, de la menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.

- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, del menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, de la menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, del menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, de la menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, del menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, de la menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, del menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, de la menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, del menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, del menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, del menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, del menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.

- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, de la menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, de la menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.

4) Registro de asistencias de la Estancia Castores, por el mes de febrero de 2019, integradas de la siguiente forma:

- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, de la menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Acuse de recibo de fecha **07 de marzo de 2019** con sello de la Delegación Jalisco, de dos oficios, formato de conformidad, registro de asistencia, registro telefónico y 20 formatos de asistencias.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, del menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, del menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, de la menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, del menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.

- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, del menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, del menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, de la menor ***** con acuse de 08 de febrero de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, del menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, de la menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, de la menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia enero 2019, de la menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, del menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, del menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, del menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.

- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, de la menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, del menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, del menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, del menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, de la menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, de la menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.
- Formato de Registro de Asistencia febrero 2019, de la menor ***** con acuse de 07 de marzo de 2019 y sello de la Delegación Jalisco.

En tanto que también constan las siguientes pruebas ofrecidas por la autoridad demandada:

- 1) Escrito de **04 de enero de 2018**, mediante el cual la actora solicita la autorización del Modelo 2018 del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras.

- 2) **Certificado de Competencia** Laboral en el Estándar de Competencia, expedido el 17 de diciembre de 2017.
- 3) Oficio de **25 de agosto de 2017**, expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos Zapopan, a través del cual la autoridad le otorga el **visto bueno** del análisis de riesgo del entorno, *Medidas de Seguridad en Materia de Protección Civil y del Programa Interno de Protección Civil*, con validez de 1 año.
- 4) **Cédula de Licencia Municipal** para Giro y/o anuncio, de fecha **03 de enero de 2018**, expedida por el Director de Padrón y Licencias de Zapopan, Jalisco.
- 5) Carátula de la **Póliza de Seguros** ***** expedida por la Institución ***** con fecha de vigencia del 28 de agosto de 2017 hasta el 28 de agosto de 2018.
- 6) **Aviso del Cobro de la Póliza de Seguros** ***** con fecha de sello del 07 de agosto de 2017, de la Institución *****.
- 7) Carátula de la **Póliza de Seguros** ***** expedida por la Institución ***** con fecha de vigencia del 28 de agosto de 2017 hasta el 28 de agosto de 2018.

- 8) **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)** con número de folio **7172333**, con fecha de expedición de **02 de agosto de 2017**, relativo a la Póliza *****.
- 9) Copia de la **Credencial para Votar con fotografía** de ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 10) **Contrato de Arrendamiento** de fecha **01 de enero de 2018**, celebrado por ***** como arrendador, e ***** como arrendataria, con vigencia de 18 meses.
- 11) **Reglamento Interno 2018**, de la Estancia Infantil Castores, con sello de recepción de 04 de enero de 2018.
- 12) Acuse del Oficio SB/DEPD/0319/2019 de **25 de marzo de 2019**, mediante el cual se le **negó la reafiliación al programa de estancias infantiles para el ejercicio fiscal 2019**, así como el pago de los recursos correspondientes a los apoyos otorgados por el programa, y cédula de notificación de fecha 10 de abril de 2019 [*resolución impugnada*].
- 13) Oficio D.S.134.700.205/2018 de **04 de enero de 2018**, relativo a la Autorización del Modelo del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, expedido por la Delegada

Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en Jalisco.

14) Convenio de Concertación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, e ***** como responsable de la Estancia Infantil de nombre “CASTORES”, de **04 de enero de 2018**.

15) Solicitud de Afiliación al Programa de Estancias Infantiles de la Secretaría de Bienestar de fecha **07 de enero de 2019**.

16) Entrega de Listas de Registro de Asistencias y Cálculo de Subsidio, de fecha **08 de febrero de 2019**.

17) Solicitud de pago correspondiente al mes de enero de 2019, de fecha **08 de febrero de 2019**.

18) Solicitud de pago correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019, de fecha **07 de marzo de 2019**.

19) Cédula de notificación del oficio de fecha 25 de marzo de 2019.

19) (Sic) Órdenes de pago realizadas a las madres, padres o tutores que acudían a la Estancia Infantil “CASTORES”, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019:

- transferencia 1419000462961100, relativa a la menor *****.
- transferencia 14190004133843000, relativa al menor *****.
- transferencia 14190004508635000, relativa al menor *****.
- transferencia 14190004443198000, relativa al menor *****.
- transferencia 14190004152790000, relativa a la menor ***** (sic) *****.
- transferencia 14190003980401000, relativa a la menor ***** (sic) *****.
- transferencia 14190004445313000, relativa a la menor *****.
- transferencia 14190004443253000, relativa al menor *****.
- transferencia 14190004443133000, relativa al menor *****.
- transferencia 14190004068802000, relativa al menor *****.
- transferencia 14190004630582000, relativa al menor *****.
- transferencia 14190004603832000, relativa a la menor *****.
- transferencia 14190003195682000, relativa a la menor *****.
- transferencia 14190004446434000, relativa al menor *****.
- transferencia 14190004446347000, relativa a la menor *****.

- transferencia 14190004540689000, relativa a la menor *****.
- transferencia 14190004398242000, relativa a la menor *****.
- transferencia 14190004630561000, relativa a la menor *****.
- transferencia 14190003840492000, relativa al menor *****.
- transferencia 14190004494930000, relativa al menor *****.

20) Copia de la sentencia de **05 de abril de 2019**, dictada por la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

21) Copia de la sentencia de **09 de abril de 2019**, dictada por la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

22) Copia de la sentencia de **08 de julio de 2019**, dictada por la Sala Regional de Morelos de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora, debemos remitirnos al contenido de la **regla 4.3** de las *Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2018*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2017:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se ve que, para 2018, el apoyo económico se otorgaba mensualmente, **tomando en cuenta el registro de las asistencias de las niñas y los niños a la Estancia Infantil afiliada al Programa**, en la que estén inscritos, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ Se entregaría mensualmente el monto total del apoyo asignado cuando cada niña o niño cumpla 15 asistencias o más, y en cada una de ellas, hubiese permanecido al menos cinco horas.

Cabe señalar que es este el parámetro de 2018, con el cual este Pleno Jurisdiccional verificará si la actora prestó el servicio en los meses de 2018 y 2019, pues se considera que la citada regla es la que otorga un elemento objetivo para poder constatar la prestación del citado servicio; máxime que también es la regla que la actora refirió en su escrito inicial de demanda, sin que la autoridad demandada hubiese debatido dicha situación en su contestación de demanda.

En ese sentido, de las pruebas que obran en autos, se considera que las pertinentes para verificar la prestación de servicios, son los **registros de asistencias por los meses de enero y febrero de 2019**, exhibidas por la actora en su demanda; mismas que por su relevancia se digitalizan a continuación:

Documentación Correspondiente a Enero de 2019

[N.E. Se omiten imágenes]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA ENERO 2019
(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

Documentación Correspondiente a Febrero de 2019

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR)*****

[N.E. Se omite imagen]

**FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA FEBRERO
2019**

(MENOR) *****

[N.E. Se omite imagen]

Para efectos de la **regla 4.3** de las *Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2018*, las **asistencias** de los menores que se aprecian de las digitalizaciones que anteceden, se resumen en las siguientes tablas:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tanto que respecto a las horas en que permanecieron cada día, debe señalarse que se corroboró que en cada uno de ellos, asistieron por lo menos las cinco horas aludidas en la multicitada **regla 4.3**.

De tal manera que este Cuerpo Colegiado concluye que la actora **sí acreditó haber prestado el servicio de estancia infantil en los meses de enero y febrero de 2019**, pues tomando en cuenta los registros de asistencia y lo previsto en la *regla 4.3* de las *Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2018*, se acredita que prestó el servicio de estancia infantil en el mes de enero de 2019, a 23 personas; en tanto que en el mes de febrero de 2019, lo hizo respecto a 19 personas, pues respecto a este último mes, el menor de nombre ***** [listando con el numeral 10 de la tabla que antecede] solo asistió 14 de los días exigidos por la *regla* en mención.

Cabe señalar que no obsta a lo anterior el hecho de que dichas probanzas constituyan copias simples, pues lo cierto es que las mismas contienen el **sello original de recepción** de la autoridad demandada, lo cual da certeza

sobre su existencia y recepción por parte de la autoridad demandada.

Asimismo, no pasa inadvertida la objeción de pruebas realizada por la autoridad demandada en su contestación de demanda; sin embargo la misma es insuficiente porque en todo caso, la autoridad debió ofrecer las pruebas pertinentes para demostrar su falsedad o alteración por parte de la actora; máxime que la objeción planteada por la autoridad se vierte en el sentido de que tales documentos no guardan relación con la *litis* del asunto, lo cual como se ha evidenciado no es así.

Apoya lo anterior, el precedente **V-P-SS-408**, emitido por el Pleno Jurisdiccional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“OBJECIÓN DEL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- RESULTA IMPROCEDENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 47]

Lo anterior habida cuenta que 20 de los 23 menores concuerdan con los señalados en las **órdenes de pago** realizadas a las madres, padres o tutores que acudían a la Estancia Infantil “CASTORES”, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019, exhibidas por la autoridad demandada

En consecuencia, respecto a lo ordenado por el Tribunal de Alzada en el sentido de que “...deberá analizar, conforme a los hechos de su demanda y la forma de funcionamiento de esos centros infantiles y si la operación y pago de los meses iniciales de cada ejercicio, en tanto se expidieron las reglas de operación correspondientes, justifique que la quejosa haya tenido una expectativa razonablemente creada en cuanto a pensar que en las nuevas reglas de operación se debió prever de alguna forma ese periodo de transición en tanto fueran publicadas...”; conforme a lo expuesto en páginas precedentes, este Cuerpo Colegiado considera que la actora **SÍ** tuvo expectativa razonablemente creada en cuanto a pensar que en las nuevas reglas de operación se debió prever de alguna forma ese periodo de transición en tanto fueran publicadas, pues se reitera, existieron dos elementos que le dieron esa expectativa, a saber la manera y forma en que se publicó el *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019*, así como el silencio que guardó la autoridad en cuanto a la solicitud que le planteó la actora para la reafiliación al programa durante el 2019.

Lo anterior pues las *Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2021, **no previeron alguna regulación para el caso de las estancias infantiles como la de la actora**, tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Es pertinente señalar que, en el caso, se considera que la determinación arribada no afecta el interés público o colectivo, toda vez que como se indicó, no se está juzgando una situación a futuro que pueda conllevar una afectación a la población en general, sino una situación pasada que versa sobre los derechos humanos de la hoy actora, cuya consecuencia será la condena a la autoridad al pago de una cantidad a su favor.

De tal manera que atendiendo a lo señalado en la ejecutoria que se cumplimenta respecto a que “...*En caso de que el pleno del conocimiento estime acreditado que la parte quejosa sí prestó tales servicios, en aplicación del principio de confianza legítima, deberá condenar a la autoridad demandada a la nulidad de esa parte del oficio reclamado...*”, la resolución impugnada es ilegal al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la actora acreditó la prestación de los servicios en los meses de enero y febrero de 2019 e, igualmente, se verificó la violación al principio de confianza legítima al tenor de lo expuesto en páginas precedentes.

[...]

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 192 de la Ley de Amparo, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones IV, V, y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el **10 de junio de 2021**, por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación en el juicio de amparo directo D.A. 169/2021**, en sesión pública de **30 de junio de 2021**, se dejó insubsistente la sentencia definitiva dictada en el presente juicio el **17 de febrero de 2021**; y en su lugar procedió a emitir este fallo.

II.- Han resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la autoridad demandada, por lo que:

III.- **NO SE SOBRESEE** en el presente juicio contencioso administrativo.

IV.- La actora **PROBÓ PARCIALMENTE** los extremos de su acción; en consecuencia:

V.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada precisada en el Resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

VI.- Se **CONDENA** a la autoridad demandada a que pague a la actora la cantidad de **\$6,300.00**, conforme a los términos señalados en la presente resolución.

VII.- Mediante **atento oficio** que se gire al **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación**, remítase copia certificada del presente fallo como constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el **10 de junio de 2021 en el juicio de amparo directo D.A. 169/2021**.

VIII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia el **07 de julio de 2021**, por **unanimidad de diez votos a favor** de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente en dicha sesión el Magistrado Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **08 de julio de 2021** y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado

Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte actora y de Terceros, información considerada legalmente como confidencial por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-618

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. EN EL CASO DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO Y SE RECONOZCA EL DERECHO SUBJETIVO, PERO LA SALA CONSIDERE QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR EL MONTO EXACTO QUE CORRESPONDE EN DEVOLUCIÓN, LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTO DE QUE SEA LA AUTORIDAD QUIEN CALCULE EL MONTO A DEVOLVER.-

De conformidad con los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en las sentencias que emita este Tribunal, se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo, así como condenar al cumplimiento de la obligación correlativa a la autoridad, siempre que se constate el derecho que tienen el particular y la ilegalidad del acto impugnado, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Ahora bien, una vez que es declarada ilegal la resolución controvertida, debe señalarse que, para efectuar un pronunciamiento relativo al derecho subjetivo a la devolución, es indispensable que el solicitante hubiere aportado a juicio elementos suficientes que permitan establecer la efectiva existencia de tal derecho y

conocer el monto que efectivamente corresponda. Así, si en el caso concreto la Sala del conocimiento declara la nulidad del acto y reconoce el derecho subjetivo a la devolución, sin embargo, considera que no cuenta con elementos suficientes que acrediten que el monto específicamente solicitado sea el que corresponda devolver a la contribuyente para así poder emitir un pronunciamiento completo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de ordenar a la autoridad demandada que emita un nuevo acto en el que reconozca el derecho a la devolución y determine el monto exacto que por derecho corresponda devolver; sin que ello implique una nueva oportunidad para la autoridad de negar la devolución pretendida, pues dicha circunstancia ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Juzgadora en la sentencia de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22535/15-17-08-2/2685/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-619

RECURSO DE REVOCACIÓN. TRATÁNDOSE DE ACTOS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN, EL ACTOR PUEDE OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS QUE NO FUERON EXHIBIDAS EN SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de solicitudes de devolución, el interesado está obligado a proporcionar los datos y exhibir los documentos con los que considere procedente su devolución, para el caso contrario, el legislador previó a cargo de la autoridad fiscal, la facultad de requerir la exhibición de documentación adicional, y en caso de ser necesario, volver a requerir información, ello con la finalidad de que la autoridad cuente con todos aquellos elementos que le permitan resolver sobre la procedencia de la devolución planteada, posibilitando incluso la atribución a cargo de la autoridad, para ejercer facultades de comprobación, y con ello, verificar la procedencia de la solicitud de devolución. Por su parte, los artículos 123, fracción IV, último párrafo y 130 del mencionado Código, en relación con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2009, que regulan el recurso de revocación, establecen que los recurrentes cuentan con la

prerrogativa para ofrecer y exhibir como pruebas todos los medios de convicción que estimen necesarios para acreditar los extremos de su pretensión, incluso pruebas que sean adicionales y diversas a las exhibidas durante el procedimiento del que se haya derivado la emisión de la resolución recurrida, con excepción de la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. En ese contexto, si la actora promueve recurso de revocación en contra de una resolución que derivó del procedimiento de devolución, exhibiendo pruebas nuevas que no fueron ofrecidas en la solicitud de devolución, la autoridad resolutora del recurso cuenta con la obligación de admitir, desahogar y valorar todos los elementos de prueba que se ofrezcan para demostrar los extremos de lo afirmado en los conceptos de anulación, en el entendido de que el legislador no hizo distinción respecto de que solo tratándose de actos derivados del ejercicio de facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es que procedería el análisis de las pruebas nuevas, sino que lo refirió de manera genérica a las pruebas que no fueron ofrecidas en el “procedimiento administrativo previo”, como en el caso es el procedimiento administrativo de devolución previsto en el artículo 22 de mismo Código, ya que sostener lo contrario atentaría contra el derecho que tiene todo gobernado a probar los hechos constitutivos de su acción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22535/15-17-08-2/2685/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:

Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez analizados los argumentos de las partes, este Cuerpo Colegiado considera los agravios en estudio **fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, por las consideraciones de hecho y derecho que se precisan a continuación:

La litis a dilucidar en el presente considerando se circunscribe a determinar si resulta legal que la autoridad demandada no haya admitido y valorado las pruebas ofrecidas por la hoy actora en el recurso de revocación y que no fueron aportadas en el trámite de devolución.

En primer término, en atención a los argumentos de la actora se considera necesario conocer los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada al resolver el **recurso de revocación 251/2013**, mismos que obran a fojas 137 y 188 de los autos del expediente de nulidad; y se valoran de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los que medularmente la autoridad resolutora determinó lo siguiente:

II. Pronunciamiento de la resolutora sobre las pruebas nuevas que aporta la recurrente en el recurso de revocación y de los agravios propuestos en relación con las mismas.

○ Que la actora controvertió la actuación llevada a cabo por la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “1”, ya que dicha autoridad no valoró adecuadamente las pruebas aportadas en el trámite de devolución; ante lo cual la resolutora debe ceñirse a si existió valoración de las pruebas aportadas en el trámite de devolución, y si el pronunciamiento que efectuó la autoridad sobre las mismas fue el correcto, sin que sea dable examinar distintos elementos probatorios de los que examinó la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “1”.

○ Que, el recurso de revocación se conceptualiza como un medio de protección administrativo, establecido a efecto de lograr la extinción de actos administrativos contrarios a derecho.

○ Que, dicho medio de defensa cumple con una doble finalidad, en la primera de ellas, da lugar al ejercicio de la función de autocontrol de la propia administración pública, al someter a un nuevo escrutinio, las actuaciones de sus órganos integrantes, surgiendo con ello la posibilidad de que, de advertir un error o vicio determinado, este sea corregido a fin de hacerlas coincidir con el marco legal o en su caso, revocarlas totalmente, y, en la segunda, se desarrolla

como un mecanismo defensivo de los particulares a fin de hacer valer sus excepciones y defensas frente a la propia administración responsable del acto, frente a su superior o frente al órgano competente para ese caso.

○ Que, en relación con el segundo objetivo, a fin de que los particulares puedan llevar a cabo su legítima defensa en la instancia de revocación, se estableció a favor de los recurrentes el derecho de ofrecer toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades, e incluso, a través del Decreto por el que se adicionaron el último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, se estableció la factibilidad de ofrecer pruebas que no se hubiesen exhibido ante la autoridad fiscalizadora en el procedimiento administrativo del que derivaron los actos que se recurran, es decir, adicionales.

○ Que, en concordancia con la referida reforma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también fijó su postura al respecto, ello a través de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 cuyo rubro es, “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001.*”

○ Que, de conformidad con el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal y lo señalado en la precitada exposición de motivos del Decreto por el que se adicionaron el último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, se hace evidente que la aportación de pruebas adicionales en el recurso de revocación se encuentra acotada a determinar la legalidad o ilegalidad de los créditos fiscales determinados o en liquidación a los contribuyentes, mismos que son producto del ejercicio de las facultades de comprobación desplegadas por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues es con motivo de la naturaleza coactiva y unilateral de estos, es que la defensa que se emprenda en contra de ellos goza de la característica de celeridad pues lleva implícito un detrimento en el patrimonio del contribuyente al estar sujeto a su actualización recargos (Sic).

○ Que, el legislador otorgó el beneficio a los contribuyentes de aportar pruebas adicionales en el recurso de revocación que se promueva en contra de actos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal y facultó a las autoridades resolutoras de los recursos de revocación para valorarlas y resolver respecto de su legalidad, pues es evidente que para el caso de que se adviertan ilegales dichos actos, es de su interés inmediato el revocarlos, a efecto de no llegar a instancias jurisdiccionales que finalmente los nulifiquen, siendo que su defensa también conllevará el detrimento del patrimonio del fisco federal.

○ **Que, no obstante, el derecho de exhibir pruebas nuevas en la instancia del recurso de revocación, no se actualiza cuando esta se promueve en contra de una resolución emitida en un trámite de devolución, atento a que, en el trámite de devolución, el contribuyente solicitante no se encuentra amenazado con la ejecución forzosa y unilateral de un acto que lleve implícito un detrimento de su patrimonio.**

○ Que, del referido criterio jurisprudencial y de la exposición de motivos, la valoración de pruebas nuevas en el recurso de revocación es procedente tratándose del examen de legalidad de un crédito fiscal, dado que existe una inminente ejecución forzosa y unilateral de un acto de autoridad para hacer efectivo el cobro del mismo, que obviamente lleva implícito un detrimento en el patrimonio del contribuyente, lo cual no ocurre en el trámite de devolución, pues esta última resulta de la mecánica del cálculo de los tributos o de los pagos que no procedían conforme a las leyes y en el caso de ser procedentes se podrían incrementar el patrimonio de los contribuyentes.

○ Que, caso contrario el que ocurre al momento en que se determina un crédito fiscal, el cual al ser unilateral y coercitivo por parte de la autoridad fiscal implica que esta tenga su derecho expedito para exigir su ejecución forzosa, misma que se traduce en la exigencia de su pago de forma directa o a través de garantías, lo cual en efecto implica la amenaza de un detrimento en el patrimonio del contribuyente, hasta en tanto se determine la legalidad del crédito.

○ Que, se hace evidente que en el trámite de devolución no existe una amenaza para los contribuyentes que debiera ser neutralizada hasta en tanto se determine la legalidad del acto de autoridad, por lo que evidentemente la aportación de pruebas adicionales en la instancia de revocación no tendría la finalidad de celeridad en la resolución de su trámite, fuera de los plazos que al efecto establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; máxime que, a instar la devolución, el contribuyente tiene la obligación de aportar los elementos de convicción que demuestren su procedencia.

○ **Que, la imposibilidad de la autoridad para autorizar la devolución solicitada, deriva NO de una actuación de la autoridad que deba ser corregida, sino de la propia contribuyente al no aportarle los elementos necesarios para pronunciarse en la instancia de devolución promovida.**

○ Que, si una de las finalidades del recurso de revocación lo es el someter a un nuevo escrutinio las actuaciones de las autoridades, surgiendo con ello la posibilidad de que, de advertir un error o vicio determinado, este puede ser corregido a fin de hacerlas coincidir con el marco legal o en su caso, revocarlas totalmente. De ahí, que también pueda sostenerse la improcedencia de que en la instancia de revocación se realice la admisión y valoración de pruebas no aportadas en el trámite de devolución, ello, pues no puede existir error o vicio de valoración respecto de documentales que no fueron puestas a la vista de la autoridad fiscal para resolver dicho trámite.

○ Que, el análisis de la legalidad de la resolución que resuelva el trámite de devolución, no puede sujetarse a análisis por ese motivo, puesto que la omisión en la aportación de los elementos que demostraran la procedencia de la solicitud de devolución, le es completamente atribuible al contribuyente y no así, a la autoridad fiscal que resuelva dicha solicitud.

○ **Que, dada la naturaleza del trámite de devolución, es improcedente en la instancia de revocación, la admisión y valoración de pruebas adicionales, toda vez que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, dispone que el trámite que en ese se contempla se debe resolver con base en los elementos probatorios que se aporten por el contribuyente.**

○ Que de dicha disposición se observa que para que se realice el trámite de devolución, en primer lugar, el contribuyente se encuentra obligado a aportar toda la información y documentación que soporte la procedencia de su solicitud de devolución, y segundo, la autoridad fiscal se encuentra facultada para requerir al contribuyente, hasta en dos ocasiones, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con dicha solicitud de devolución.

○ Que, si las autoridades fiscales resuelven la instancia de la devolución, valorando todas y cada una de las documentales exhibidas por la contribuyente en el trámite de devolución, es inconcuso que su actuación no puede ser

examinada en cuanto a su legalidad con base en elementos no aportados en dicha instancia.

- Que, por el contrario, la legalidad de la actuación de la autoridad se confirma en la medida que emitieron su resolución con los elementos que se pusieron a su consideración (sin que ello implique el correcto o incorrecto análisis de las mismas), pues *per se* cumplieron con el mandato legal de resolver la instancia con los elementos documentales que el contribuyente aportó y consideró que sustentaban su pretensión.

- **Que, de considerarse procedente el análisis de pruebas nuevas en el recurso de revocación donde se cuestiona la legalidad de una devolución, conllevarla a que el Fisco Federal pague la actualización y los intereses que se generen por el tiempo transcurrido, no obstante, que la autoridad estaba imposibilitada para resolver por no tener los elementos para ello.**

- Que, la resolución a una solicitud de devolución se encuentra sujeta a un plazo determinado para emitirse y que, en caso de no ajustar a los plazos legales, la consecuencia es sancionar a la autoridad con la obligación de pagar intereses, ello, además de la actualización que se genere por el transcurso natural del tiempo.

- Que, también es improcedente la valoración de pruebas adicionales en la instancia recursiva, pues en caso de resultar suficientes las mismas para reconocer el derecho subjetivo a la devolución, ello implicaría que las auto-

ridades fiscales efectuaran la devolución con el respectivo pago de intereses y la actualización por el tiempo transcurrido, sin que hubiese actualizado conducta negligente y moratoria para sancionarla, tal como lo prevé el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación; cuando en su momento no se le proporcionó la totalidad de la documentación en la que el contribuyente sustentaba su pretensión induciéndola al error.

- Que dicha situación se traduce en un detrimento ilegal al perjuicio del patrimonio del fisco federal, en virtud de que sin que se haya actualizado negligencia o demora en el trámite de devolución, se obligaría a la autoridad a cubrir el monto que por dicho concepto proceda.

- Que, de permitir el ofrecimiento de pruebas adicionales en el recurso de revocación, en tratándose de solicitudes de devolución, ello acarrearía que los contribuyentes tramitaran devoluciones sin elementos, imposibilitando a las autoridades para resolver, lo que se traduciría en incurrir en errores que luego se corregirían en el recurso y por tanto, que se les sancionara a esas por negligencias no propias de su actuar sino a todas luces provocadas por los contribuyentes y en total detrimento del Fisco Federal, siendo que la devolución de los saldos a favor o pago de lo indebido, no debe ser vista como un negocio, es decir, no debe tener como finalidad el obtener una ganancia por el pago de intereses y actualizaciones, que implique una mejor opción que las instituciones bancarias.

○ **Que, la autoridad determinó no admitir las pro-
banzas ofrecidas por la contribuyente en el recurso y
no aportadas en el trámite de devolución, por lo que las
mismas no serían valoradas, ni tampoco los argumen-
tos de la hoy actora que se hayan sustentado en aque-
llas a efecto de desvirtuar la legalidad de la resolución
recurrida.**

○ **Que, el examen de legalidad propuesto en el re-
curso de revocación, se circunscribiría a examinar si la au-
toridad fiscal valoró debidamente la documentación que le
fue aportada en el trámite de devolución, sin examinar dis-
tintos elementos probatorios y desestimando los argumen-
tos esgrimidos por la recurrente que tienen como sustento
las pruebas adicionales exhibidas en la instancia recur-
siva siguientes:**

**1. Contrato de Suministro de Productos de Línea
Blanca de fecha 02 de enero de 2012.**

2. Documento titulado “*** Documentación
de Precios de Transferencia. Análisis al 30 de septiem-
bre de 2012, Versión Final”.**

**3. Acta constitutiva que consta en el Testimonio
Notarial número 237,406.**

**4. Contrato de Prestación de Servicios de fecha 04
de enero de 2010.**

5. Carta de 20 de diciembre de 2012, suscrita en atención al C. ***.**

6. Papel de trabajo, ofrecido como prueba a través de su escrito presentado el 11 de febrero de 2014.

7. Reporte de fecha 15 de marzo de 2010.

○ Que de dichas documentales, si bien solo las últimas dos fueron ofrecidas expresamente como adicionales, no sobraba decir que, del análisis realizado al expediente administrativo, se advirtió que las restantes tampoco fueron exhibidas dentro del trámite de devolución por lo que se les dé también el carácter de adicionales.

○ Que los argumentos que desestimó al tratarse de soportar expresamente con las pruebas precitadas, son en los que manifestó que la actora y su filial *****:

- *“han dejado por manifiesta su voluntad de llevar a cabo la transacción de compra de producto terminado a través del Contrato de Suministro de Productos de Línea Blanca que celebraron, por virtud del cual mi representada adquiriría de ***** , producto terminado para su posterior enajenación a terceros a precio cierto, el cual sería calculado con base en el costo de los materiales necesarios para su fabricación.”*
- Que, *“del documento titulado ***** , **Documentación de Precios de Transferencia. Análisis al***

30 de septiembre de 2012. Versión Final... se acredita que la entidad que nos ocupa adquiere principalmente de proveedores terceros, es decir, que no son partes relacionadas, los materiales necesarios para la manufactura de producto terminado”.

- Que, “Lo anterior, es consistente con lo establecido en el ***acta constitutiva de mi representada***, misma que desde este momento se ofrece como prueba”.
- Que, “Tal circunstancia se acredita con la carta que fue firmada entre las partes el 20 de diciembre de 2012, en la cual convinieron que el ajuste de precios de transferencia que fue necesaria llevar a cabo, ascendió a la cantidad de \$217’496,222”.
- Y que “... la devolución del monto de \$3’094,570 sí es procedente, toda vez que la misma deriva de la erogación de un gasto estrictamente indispensable pues deriva del Contrato de Prestación de Servicios que fue celebrado entre la hoy recurrente y la entidad denominada ***** el 4 de enero de 2010”.
 - Que, en relación a los restantes argumentos vertidos expresados por la recurrente hoy actora, no vinculados con pruebas novedosas sí fueron analizados y calificados todos de infundados, confirmando la resolución contenida en el oficio 900-05-01-2013-**58051**.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la autoridad que resolvió el recurso de revocación, tuvo por inadmisibles diversas pruebas aportadas por la actora en dicho medio de defensa, con las que pretendió acreditar la procedencia de la solicitud de devolución por saldo a favor en materia de impuesto al valor agregado por el mes de junio de 2013, en cantidad de \$*****.

Lo anterior, bajo el argumento de que la hoy actora fue omisa en exhibirlas en el trámite de la solicitud de la devolución, siendo que la litis en dicho medio de defensa se constreñía únicamente a analizar si la autoridad había realizado un pronunciamiento de las documentales ofrecidas en dicho trámite, así como si había realizado una debida valoración de las mismas, pero no podía hacerla extensiva a analizar pruebas que no se tuvieron a la vista en el trámite administrativo.

En esa línea, una vez analizadas únicamente los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas en el trámite de solicitud de devolución, la resolutora determinó confirmar la resolución inicialmente recurrida.

Por otra parte, es necesario precisar que del oficio 900-05-01-2013-58051, que obra a fojas 100 a 135 de autos y es valorado de conformidad con lo señalado por el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad autorizó de manera parcial la solicitud de devolución promovida por la actora, resultando procedente devolverle únicamente en cantidad de \$***** , de la cantidad total de \$***** ,

correspondiente al mes de junio de 2013, bajo el argumento de que la actora no acreditó que las facturas ***** y ***** , expedidas por ***** , base de su solicitud de devolución, no cumplieran con los requisitos fiscales de ley, al no haber acreditado que el gasto que amparan sea estrictamente indispensable para la consecución de su objeto y por ende, no son acreditables para el impuesto al valor agregado.

Ahora bien, respecto de la litis planteada, la actora en sus conceptos de impugnación *Segundo* y *Tercero*, controvierte la determinación de la autoridad demandada al desestimar las pruebas novedosas ofrecidas en el recurso de revocación, que la actora exhibió para acreditar la devolución en controversia, toda vez que había precluido su derecho para tal efecto, al no haberlas presentado en el procedimiento de origen.

Así, la actora aduce que las consideraciones vertidas por la autoridad demandada derivan de una indebida interpretación de las disposiciones legales que rigen el recurso de revocación, pues de lo dispuesto por los artículos 123, fracción IV y 130 del Código Fiscal de la Federación, no se señala otra limitante respecto del ofrecimiento de pruebas en el recurso de revocación, además de que del resto de las disposiciones que regulan el recurso de revocación contenidas en la Sección I, del Capítulo I del Título V del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que el promovente de dicho medio de defensa se encuentre limitado a ofrecer las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar lo que la autoridad plasma en la resolución impugnada.

Al respecto, a juicio de esta Juzgadora, le asiste la razón a la parte actora, ya que la determinación de la autoridad demandada de calificar como inatendibles las pruebas novedosas ofrecidas en la instancia del recurso de revocación, es contraria a derecho, ya que contraviene en perjuicio de la hoy actora la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada debió analizar la totalidad de las pruebas que conforman el recurso de revocación del que derivó la resolución impugnada, **con la finalidad de establecer si con los medios de convicción aportados por la contribuyente tanto, en el trámite de devolución primigeniamente instado, como en el referido medio de defensa, la hoy actora acreditaba la totalidad de las cantidades de devolución solicitada a la demandada.**

Al respecto, el mencionado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce como derecho humano el acceso a la impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto constitucional citado, se advierte que toda persona tiene derecho al acceso a la impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva, asimismo de su análisis se desprenden los siguientes principios que toda autoridad judicial, o en el caso que nos ocupa, que desempeña fun-

ciones materialmente jurisdiccionales debe acatar, consistentes en:

➤ **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

➤ **Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

➤ **Justicia imparcial**, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

➤ **Justicia gratuita**, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

➤ **El derecho** de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, es-

tablecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **La existencia** de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.
- **El requisito** de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga.
- **El desarrollo** de las posibilidades del recurso judicial.
- **El cumplimiento**, por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Bajo ese esquema, el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en nuestra Carta Magna está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

Y por ende, se encuentran obligadas a observar dichos principios todas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, **independientemente de que se trate de órganos judi-**

ciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales; sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y datos de identificación se citan a continuación:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2015591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.). Página: 151]

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe estar debidamente fundado y motivado; pues es de reconocido derecho que el cumplimiento de tal requisito legal, se satisface cuando la autoridad, al dictar el acto en cuestión, señala los preceptos legales aplicables al caso (fundamentación), así como los hechos, causas, razones particulares y/o circunstancias inmediatas, que se tomaron en consideración para su emisión (motivación), debiendo existir adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

Resulta aplicable el criterio que se reproduce a continuación:

“VIII-J-SS-46

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 24]

Cabe precisar que el cumplimiento del requisito de legalidad en estudio, conlleva la necesidad de dar a conocer al gobernado, con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la emisión del acto; ya que, solo de esta forma, el afectado se encontrará en aptitud de formular una adecuada defensa de sus derechos, al tener la posibilidad de cuestionar y controvertir la decisión de la autoridad, que le causa alguna molestia o privación a su entorno jurídico.

Las conclusiones que anteceden, encuentran sustento en las jurisprudencias VI.2o. J/43 y I.4o.A. J/43, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis: VI.2o. J/43. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Jurisprudencia (Común)]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis: I.4o.A. J/43. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Pág.1531. Jurisprudencia (Común)]

Ahora bien, el **artículo 38 del Código Fiscal de la Federación**, establece los requisitos que deben cumplir los actos administrativos que se deban notificar a los particulares; entre estos, encontrarse **fundados y motivados**, debiendo expresar el objeto o propósito del mismo, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, uno de los medios de defensa con que cuentan los particulares para dirimir sus controversias con las autoridades fiscales es el **recurso de revocación cuyo trámite y resolución se encuentra** regulado en los artículos 116, 117, 122 al 128 y del 130 al 133-A del Código Fiscal de la Federación; **destacándose** los siguientes preceptos vigentes a la fecha de interposición del recurso (17 de octubre de 2017, la cual se desprende del apartado de “hechos” del escrito de demanda), que resultan de interés para el caso que nos ocupa:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación armónica, a la parte que nos interesa de los artículos antes transcritos se advierte que, los recurrentes cuentan con la prerrogativa para ofrecer y exhibir como pruebas, en los recursos de revocación, **todos los medios de convicción que estimen necesarios para acreditar los extremos de su pretensión, incluso pruebas que sean adicionales y diversas a las exhibidas durante el procedimiento del que se haya derivado la emisión de la resolución recurrida**, con excepción de la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. Lo anterior, sin que dichas disposiciones refieran restricción alguna, tratándose de resoluciones donde se niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, salvo las ya mencionadas.

Ahora bien, de la exposición de motivos que dio lugar al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2009, en la parte que nos concierne se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los motivos anteriormente transcritos, podemos observar que el legislador pretendió dotar al recurso de revocación de instrumentos legales para que recuperara su naturaleza de ser una oportunidad fundamental para la so-

lución de las controversias tributarias entre el Fisco y los contribuyentes.

Para lo cual le dio la oportunidad de presentar probanzas al recurrente que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador; situación que conlleva la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso de admitir, desahogar y valorar los elementos de prueba ofrecidos para demostrar los extremos de lo afirmado en los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

Al tiempo que también precisó, que la última finalidad de los recursos administrativos, era no solo ser una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, **sino también un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas**; razón por la cual, si se alegaban irregularidades de fondo, estas debían resultar de estudio preferente en su estudio, pues indudablemente resultaría ocioso y hasta cierto punto incongruente declarar fundado tal medio de defensa con apoyo en una formalidad, salvo que fuese suficiente para revocar (de manera lisa y llana) la resolución recurrida.

A mayor abundamiento, resulta pertinente traer a cita la **jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2004012. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.). Página: 917]

Dicho criterio jurisprudencial, toca el tema relativo a los alcances del principio de *litis* abierta que opera en el juicio contencioso administrativo federal; sin embargo, la parte que nos interesa para el caso en estudio es que hace referencia a que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue **conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la resolución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional**, ello porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones

inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados.

De ese modo, **con la admisión y valoración de las pruebas documentales novedosas o adicionales aportadas en el recurso de revocación, se atiende a la finalidad de la adición del último párrafo del artículo 123 y el tercer párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, que consistió en recuperar la naturaleza del recurso de revocación, a saber, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre el fisco y los contribuyentes**, evitando con ello su solución en la instancia judicial.

Ahora bien, con base en la exposición de motivos y el criterio jurisprudencial antes mencionado, la autoridad demandada sostiene en la resolución impugnada que, el legislador otorgó el beneficio a los contribuyentes de aportar pruebas adicionales en el recurso de revocación que se promueva en contra de actos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación y no así dicha prerrogativa, se actualiza en el caso que se promueva en contra de una resolución emitida en un trámite de devolución, pues el contribuyente solicitante no se encuentra amenazado con la ejecución forzosa y unilateral de un acto que lleve implícito un detrimento de su patrimonio.

Al respecto, esta Juzgadora no comparte lo sostenido por la resolutora en la resolución controvertida, ya que del análisis a la exposición de motivos se advierte que, la prerrogativa de exhibir pruebas es extensiva a las que no se hubieren ofrecido en el “procedimiento administrativo previo”; esto es, el legislador no hizo distinción respecto de que solo tratándose de los actos derivados del ejercicio de facultades de comprobación es que aplicaría el análisis de las pruebas nuevas, sino que lo referenció de manera genérica a las pruebas que no fueron ofrecidas en el procedimiento administrativo previo, como lo es en el presente caso, el procedimiento administrativo de devolución.

Robustece lo anterior, las tesis aisladas **PC.XVI.A.1 A (10a.) y I.1o.A.114 A**, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubros y contenido son los siguientes:

“DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN NATURALEZA SUMARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

“DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR O DE PAGOS DE LO INDEBIDO. SI EL CONTRIBUYENTE ESTIMA QUE LA AUTORIDAD SÓLO LA APROBÓ PARCIALMENTE, DEBE IMPUGNAR TAL DETERMINACIÓN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DE-

FENSA QUE LA LEY ESTABLECE, PORQUE DE NO HACERLO, LA DEVOLUCIÓN PARCIAL ADQUIERE FIRMEZA.” [N.E. Se omite transcripción]

En tales circunstancias, reconocer como válida la interpretación que pretende la demandada en la resolución impugnada a los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y el proceso legislativo que le dio origen, supondría una contradicción a la finalidad del recurso de revocación, es decir, **conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscal**, para procurar la resolución de las controversias fiscales en sede administrativa **con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional**, y en ese sentido se interpretaría en perjuicio de la hoy actora la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, ni de las mencionadas disposiciones legales, ni de su respectiva exposición de motivos, se desprende prohibición o limitación alguna para el recurrente de aportar medios probatorios, tratándose de resoluciones que nieguen devoluciones, salvo las que de manera general dispone el propio artículo 130 del mencionado Código, es decir, respecto a la prueba testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones.

Asimismo, el criterio jurisprudencial 2a./J. 73/2013 (10a.), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, tampoco permite interpretar las normas en el sentido propuesto por la demandada, ya que si bien, dicho criterio refiere el derecho del recurrente de ofrecer pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, ello no puede aducirse como una limitación a la capacidad probatoria del promovente, pues el mencionado criterio atiende a circunstancias particulares puestas a consideración del Máximo Tribunal, por lo que no es dable aplicar dicho criterio de manera limitativa al caso específico de los procedimientos de fiscalización, ni mucho menos coartar el ejercicio de un derecho, si no lo dispuso expresamente así, el Órgano interpretativo.

Por otra parte, la resolución impugnada sustenta la inadmisibilidad de las pruebas en el recurso de revocación, bajo el argumento de que la imposibilidad de la autoridad fiscal para autorizar la devolución solicitada, no deriva de una actuación de esta que deba ser corregida, sino de dichas circunstancias le es atribuible al contribuyente no aportarle los elementos necesarios para pronunciarse en la instancia de devolución promovida. Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la solicitud de devolución debe resolverse conforme a las pruebas aportadas en el trámite.

Al respecto, se considera necesario tener presente el contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el numeral transcrito, se advierte que, tratándose de solicitudes de devolución, el legislador previó a cargo de la autoridad fiscal, la facultad de requerir la exhibición de documentación adicional, y en caso que sea necesario, volver a requerir información, ello con la finalidad de que la autoridad cuente con todos aquellos elementos que le permitan resolver sobre la procedencia de la devolución planteada.

Incluso, existe la atribución a cargo de la autoridad, para ejercer facultades de comprobación, y con ello, verificar la procedencia de la solicitud de devolución.

Así, lo anterior pone de relieve que, **la figura de devolución, implica que sea la autoridad quien se allegue de todos aquellos elementos que a su consideración debe analizar, para determinar la procedencia de una devolución**, pues de lo contrario, implicaría que se afecten las defensas del contribuyente generándole inseguridad jurídica en su esfera de derechos, pues la omisión por parte de la autoridad en el sentido de requerir mayor información, o bien ejercer sus facultades de comprobación, con la finalidad de verificar la procedencia o no de la solicitud de devolución planteada, evidentemente trascendería a la resolución que en su caso se dicte.

Es decir, la omisión por parte de la autoridad de verificar la procedencia de lo solicitado por el contribuyente, se materializaría en una imposibilidad para que la autoridad resolviera la cuestión planteada, pues no contaría con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento

completo y de fondo relativo al derecho subjetivo que se aduce lesionado, consistente en la procedencia o no de la devolución de contribuciones.

En ese orden de ideas, ante la posible omisión de la autoridad fiscal de verificar la procedencia de la solicitud de devolución emprendida por la contribuyente, la autoridad resolutora del recurso de revocación cuenta con la obligación de corregir, **–con base en los argumentos y las pruebas aportadas por la recurrente–**, la omisión de la mencionada autoridad fiscal, pues sostener lo contrario atentaría contra el derecho que tiene todo gobernado a probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, el derecho del promovente a que la autoridad admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, a que dichas pruebas se desahoguen y a que sean valoradas conforme a derecho.

Lo anterior, sin que resulte óbice que en el presente caso se advierta que la autoridad en el trámite de devolución, haya realizado requerimientos en dos ocasiones a la actora, mismos que fueron desahogados por esta última, ya que no fue sino hasta la emisión de la resolución recurrida, que tuvo conocimiento de los fundamentos y motivos por los que la autoridad consideró que dichas probanzas no eran suficientes; pues para tal efecto, la actora tiene la oportunidad de controvertirlos mediante el recurso de revocación, presentando las pruebas que considere pertinentes para acreditar su pretensión.

Además, como ya se señaló en párrafos previos, el legislador no limitó la prerrogativa de exhibir pruebas novedosas en el referido recurso, únicamente a los actos derivados de procedimientos de fiscalización y determinación de contribuciones, sino que refirió de manera genérica a procedimientos administrativos, dentro de los cuales se encuentran los diversos recaídos a las solicitudes de devolución, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, tampoco resulta suficiente que la autoridad demandada haya precisado que de admitir las pruebas novedosas ofrecidas por la recurrente, implicaría que las autoridades fiscales efectuaran la devolución con el respectivo pago de intereses y la actualización por el tiempo transcurrido, sin que hubiese actualizado conducta negligente y moratoria para sancionarla, tal como lo prevé el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación; cuando en su momento no se le proporcionó la totalidad de la documentación en la que el contribuyente sustentaba su pretensión induciendo al error.

Lo anterior, ya que como se precisó en párrafos precedentes, la figura de devolución, implica que sea la autoridad quien se allegue de todos aquellos elementos que a su consideración debe analizar, para determinar la procedencia de una devolución, por lo que su omisión implica que se afecten las defensas del contribuyente generando inseguridad jurídica en su esfera de derechos, pues la omisión por parte de la autoridad en el sentido de requerir mayor información, o bien ejercer sus facultades de comprobación, con

la finalidad de verificar la procedencia o no de la solicitud de devolución planteada, evidentemente trascendería a la resolución que en su caso se dicte, por lo que en ese sentido, se actualiza válidamente el respectivo pago de intereses y actualizaciones, de conformidad con el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera **ilegal** que la autoridad demandada haya determinado como inadmisibles las pruebas novedosas aportadas por la recurrente y no aportadas en el trámite de devolución, desestimando con ello los argumentos esgrimidos por la recurrente que tuvieron como sustento dichas pruebas, mismas que se enlistan a continuación:

1. Contrato de Suministro de Productos de Línea Blanca de fecha 02 de enero de 2012.

2. Documento titulado “***** Documentación de Precios de Transferencia. Análisis al 30 de septiembre de 2012, Versión Final”.

3. Acta constitutiva que consta en el Testimonio Notarial número 237,406.

4. Contrato de Prestación de Servicios de fecha 04 de enero de 2010.

5. Carta de 20 de diciembre de 2012, suscrita en atención al C. *****.

6. Papel de trabajo, ofrecido como prueba a través de su escrito presentado el 11 de febrero de 2014.

7. Reporte de fecha 15 de marzo de 2010.

En ese sentido, esta Juzgadora estima **fundado** el argumento de la actora en cuanto que la documentación ofrecida **en el recurso de revocación** para acreditar la procedencia de la devolución de las cantidades solicitadas, **no fue analizada por parte de la autoridad que resolvió dicho recurso**, pues pese a que la ofreció y exhibió, y realizó las manifestaciones que estimó conducentes para efecto de acreditar su pretensión, **no se llevó a su admisión correspondiente**.

En ese tenor, la resolución impugnada resulta **ilegal**, pues la enjuiciada dejó de aplicar el último párrafo del artículo 123 y tercer párrafo del diverso numeral 130 del Código Fiscal de la Federación, **en relación con la obligación de admitir y valorar las pruebas que la hoy actora ofreció tanto en el recurso de revocación, como en el procedimiento de devolución, con la finalidad de acreditar su pretensión**.

No pasa desapercibido para esta juzgadora que si bien, dicha potestad (de analizar esos nuevos medios probatorios) no se encuentra conferida de manera expresa y particular en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tal cuestión es innecesaria si atendemos lo dispuesto por los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se advierte que, en la resolución del recurso de revocación, la autoridad correspondiente debe analizar preferentemente los agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, y a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinar cada uno de ellos de manera previa al estudio de aquellos en los que se planteen aspectos relacionados con omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Del mismo modo, prevé que la resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Asimismo, se advierte que la resolución que pone fin al recurso, puede entre otros casos, mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución, o modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Por otra parte, los artículos 20, apartado A, fracción LIX, en relación con el diverso 21, apartado D, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2013; establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, de la interpretación armónica que se realice a dichos antes transcritos, en correlación con los diversos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación (previamente transcritos y analizados), la facultad conferida a la autoridad demandada para resolver el recurso de revocación lleva implícita la valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto de crédito fiscal correspondiente.

En esa medida, la autoridad demandada se encontraba dotada de competencia para valorar conforme a derecho las pruebas ofrecidas por ella, acorde a lo dispuesto en los artículos 35, fracción XXVI, en relación con el diverso 37, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2017; ya que, de la interpretación armónica que se realice a dichos numerales en correlación con los diversos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación (previamente transcritos y analizados), la facultad conferida a la autoridad demandada para resolver el recurso de revocación lleva implícita la valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto de crédito fiscal correspondiente.

Con base en lo anterior, esta Juzgadora determina que, contrario a las excepciones de defensa esgrimidas por la autoridad demandada, se corrobora el hecho que esta se encontraba obligada, al resolver el recurso de revocación interpuesto por la *otrora* recurrente, a admitir, desahogar y valorar los elementos de prueba ofrecidos por aquella, incluyendo a aquellas probanzas novedosas aportadas en dicha instancia recursiva.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial **VIII-J-2aS-93**, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicado en la Revista del mismo, perteneciente a la Octava Época, Año V, No. 42, Enero 2020, p. 106, cuyo rubro y texto indican:

“VIII-J-2aS-93

“PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, es que se reitera lo **fundado** el argumento de la actora en cuanto que la documentación novedosa ofrecida, **en el recurso de revocación, no fue analizada por parte de la autoridad que resolvió dicho recurso**, pues pese a que la ofreció y exhibió, y realizó las manifestaciones que estimó conducentes para efecto de acreditar la existencia de sus operaciones y el origen de sus depósitos, **no se llevó a cabo pronunciamiento al respecto.**

Precisado lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, que resuelve el recurso de revocación con fundamento en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que se apreciaron los hechos de manera equivocada, así como las disposiciones aplicables.

[...]

Una vez analizados los argumentos de las partes, es de considerarse que la *litis* a dilucidar en el presente considerando se circunscribe a determinar lo siguiente:

a) Si resulta procedente o no reconocer a la actora el derecho subjetivo a la devolución solicitada del impuesto al valor agregado en cantidad de **\$34'799,395.52**, consignado en la factura *****, emitida por *****.

b) Si resulta procedente o no reconocerle a la actora el derecho subjetivo a la devolución solicitada del impuesto al valor agregado en cantidad de **\$3,094,570.16**, consignado en la factura *****, emitida por *****.

En relación al punto de litis **a)**, es de recordarse que en el Considerando **QUINTO** del presente fallo, esta Juzgadora concluyó que en relación con el ajuste de precios de transferencia consignado en la factura ***** emitida por ***** , si bien la actora logró desvirtuar la determinación de la autoridad en cuanto que la descripción contenida en el comprobante fiscal que ampara la operación bajo el con-

cepto “Ventas Manuales, ajuste precios por transferencia 2012”, la actora no acreditó que el monto de la operación consignado en la factura *****, por concepto de “*Ventas Manuales, Ajuste de precios de transferencia 2012*”, haya sido establecida considerando precios y montos contra-prestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, por lo que subsistió dicha determinación en la resolución de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es importante apuntar que de la interpretación a lo establecido en los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y obedeciendo al modelo de plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Órgano Juzgador se encuentra obligado a constatar, y en su caso, a reconocer a la actora la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos de la Ley de la Materia, en la parte de nuestro interés, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En apoyo a lo dicho está la tesis de jurisprudencia **I.4o.A. J/7321**, obligatoria para esta Juzgadora, por prove-

nir del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).”
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en la especie es aplicable la tesis **2a. XI/201022**, (Sic) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, esta Juzgadora considera que resulta **improcedente** analizar si le asiste el derecho a la actora de la devolución de la cantidad solicitada en cantidad de **\$34'799,395.52**, correspondiente a la factura ***** , por concepto de *“Ventas Manuales, Ajuste de precios de transferencia 2012”*, pues la actora no logró desvirtuar total-

mente las consideraciones en las que se apoyó la autoridad para negar la devolución del impuesto al valor agregado, consignado en dicha factura.

Lo anterior, ya que es presupuesto para analizar el reconocimiento del derecho subjetivo pretendido, que el acto que sustenta la determinación de la autoridad en relación a la devolución de las cantidades solicitadas, sea declarado nulo. Lo anterior, ya que esta Juzgadora, en uso de su atribución de plena jurisdicción, se encuentra impedida para emitir algún pronunciamiento al respecto, al subsistir la validez de las consideraciones en las que se apoyó la autoridad para negar la devolución, lo anterior de conformidad con el artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo texto se señala que: *“En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal **deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada**”*.

Robustece lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y contenido, son los siguientes:

“FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRE-

SUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2013828. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.136 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2707. Tipo: Aislada]

En ese sentido, al no acreditar la ilegalidad de las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan la negativa al acreditamiento de la factura ***** , emitida por ***** , por concepto de “*Ventas Manuales, Ajuste de Precios de transferencia 2012*”, es que resulta **improcedente** la pretensión de la demandante respecto al reconocimiento del derecho subjetivo a la devolución solicitada del impuesto al valor agregado en cantidad de **\$34’799,395.52**, consignado en la mencionada factura ***** .

Por otra parte, en relación a la litis **b)** en relación al reconocimiento del derecho subjetivo a la devolución solicitada del impuesto al valor agregado en cantidad de **\$3’094,570.16**, consignado en la factura ***** , emitida por ***** , y en virtud que se declaró ilegal el oficio **900-05-01-2013-58051** de 27 de agosto de 2013, emitido por la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, ya que la demandante desvirtuó los fundamentos y motivos en los que se basó la autoridad para negar la devolución del impuesto al valor agregado

acreditable consignado en dicha factura, se considera lo siguiente:

Al respecto, tal como se mencionó de la interpretación a lo establecido en los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y obedeciendo al modelo de plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Juzgadora se encuentra obligada a constatar, y en su caso, a reconocer a la actora la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, dicha obligación, debe señalarse que, para efectuar un pronunciamiento relativo al derecho subjetivo a la devolución, es indispensable que la solicitante haya aportado a juicio elementos suficientes que permitan establecer la efectiva existencia de tal derecho, como lo ha establecido el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en el criterio de jurisprudencia **VII-J-SS-51**, cuyo rubro y contenido indican:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RE-

**LATIVO DEBE SER PROBADO POR ÉSTE.” [N.E.
Se omite transcripción]**

En el caso concreto, este Órgano Colegiado considera que **no cuenta con elementos suficientes para determinar si la enjuiciante cuenta con el derecho subjetivo a que le sea devuelta la cifra exacta de \$3'094,570.16**, por concepto de impuesto al valor agregado acreditable, correspondiente al mes de junio de 2013, consignado en la factura ***** , emitida por ***** .

Se afirma lo anterior, considerando que la actora aportó en el procedimiento de devolución y en el recurso de revocación respectivo, entre otras pruebas de su parte, la ***** , emitida por ***** , contratos, papeles de trabajo y registros que corresponden a su contabilidad en términos del artículo 28, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido en el mes de junio de 2013, mismo que abarca la solicitud de devolución presentada por la accionante.

No obstante, ello se trata de elementos que contienen información sobre las operaciones realizadas por la parte actora en el periodo correspondiente al mes de junio de 2013, en los que se observan diversos movimientos de capital, todo de forma global o general, es decir, dichas documentales amparan la totalidad de los montos pagados por la hoy actora por todos los servicios que adquirió.

En esa tesitura, los documentos anteriores no prueban el entero de la contribución cuya devolución pretende la

justiciable, ni acreditan que el monto específicamente solicitado sea el que corresponda devolver a la contribuyente, ya que, en principio, la factura ***** , emitida por ***** , si bien se concluyó que dicho comprobante fiscal cumple con los requisitos de ley, no es dable reconocer de forma automática el efecto fiscal que con esta pretende la accionante.

Lo anterior se corrobora con la tesis de la Primera Sección de esta Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

“VIII-J-1aS-52

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ESTOS SE PRETENDE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 103]

Asimismo, si bien la parte actora manifiesta que cuenta con un saldo a favor que solicitó en su devolución, lo cual acredita con la prueba parcial en materia contable, dicha prueba resulta **insuficiente** para conocer una valoración numérica de las pruebas aportadas por la actora en las diversas instancias administrativas; luego entonces, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada a determinar por

sí misma el derecho a la devolución específicamente por la cantidad mencionada.

Cabe mencionar que en la pregunta **1** del cuestionario propuesto por la parte actora para el desahogo de dicha prueba, los peritos refirieron lo siguiente:

[N.E. Se omite tabla]

Tal como se observa de lo anterior, en la mencionada pregunta, se cuestiona el origen del saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado en cantidad de \$121'903,728.00, solicitado en devolución el 16 de julio de 2013, a lo que los peritos se limitaron a referir los conceptos que integraron dicha solicitud de devolución, **sin que de sus respuestas se desprenda una valoración numérica de las pruebas aportadas a fin de conocer el entero de la contribución cuya devolución pretende la justiciable, ni acreditan que el monto específicamente solicitado sea el que corresponda devolver a la contribuyente.**

Al respecto, hay que destacar que, para tener conocimiento de los montos antes aludidos, el cúmulo probatorio aportado al juicio en que se actúa debe ser materia de un análisis técnico especializado, que identifique y sustente la parte del impuesto al valor agregado trasladado a la parte actora por adquisición de servicios que estén relacionados con el desarrollo del objeto social de la empresa, anteriormente referidos.

En esos términos, la prueba pericial ofrecida por la parte actora resulta insuficiente para interpretar el contenido de las pruebas ofrecidas a fin de establecer el entero y la cifra de **\$3'094,570.16** solicitada, como resultado de su análisis técnico respecto del impuesto al valor agregado acreditable referido en la factura *****; por lo tanto, esta Juzgadora no se encuentra en posibilidad de determinar directamente si el monto resulta acertado o no, pese a que se haya concluido que la enjuiciante tiene derecho a solicitar la devolución del impuesto al valor agregado acreditable, correspondiente al mes de junio de 2013.

Al respecto, es aplicable la tesis número **III.2o.A.214 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1518, la cual establece:

“DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SU NEGATIVA, PARA UN PRONUNCIAMIENTO ÍNTEGRO LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN DEMOSTRAR FEHACIENTEMENTE SI EL PARTICULAR TIENE O NO DERECHO A LO SOLICITADO, POR LO QUE, DE REQUERIRSE UN ANÁLISIS CONTABLE COMPLEJO QUE INVOLUCRE CUESTIONES TÉCNICAS, SERÁ NECESARIO EL DESAHOGO DE LA

PRUEBA IDÓNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). [N.E. Se omite transcripción]

Ante ello, resulta procedente con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **ordenar a la autoridad demandada que en el término de CUATRO MESES, emita un nuevo acto en el que atendiendo a los razonamientos expuestos en la presente sentencia, determine el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado acreditable solicitada y como consecuencia, calcule exactamente la cantidad que le corresponde debidamente actualizada** conforme a los artículos 17-A, 22, décimo tercer párrafo y 22-A, segundo párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable, al caso la jurisprudencia **VIII-J-2aS-34** de la Segunda Sección de esta Sala Superior, que precisa lo siguiente:

“DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma cobra aplicación el precedente **VII-P-1aS-589**, emitido por la Primera Sección de esta Sala Superior, que refiere lo siguiente:

“DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. CASO EN QUE ES PROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABER REALIZADO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A AQUELLOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas circunstancias, este Cuerpo Colegiado llega a la conclusión de que con los elementos aportados en el presente juicio no es posible constatar si le asiste o no la razón a la actora en relación con la cantidad o monto que solicita en devolución.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones II y V, inciso a) y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE:

I.- La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad de la resolución impugnada** por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** del presente fallo.

III.- Se declara la **nulidad de la resolución originalmente recurrida para los efectos** precisados en el último **Considerando** de la sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **04 de agosto de 2021**, por mayoría de 9 votos a favor, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe, y 1 voto en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel; estando ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **09 de agosto de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación;

aplicable en términos de lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-620

RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO. ELEMENTOS PARA ACREDITARLA Y SER BENEFICIARIO DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.-

Del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009, se advierte que los beneficios para evitar la doble tributación, solo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate; cumplan con las disposiciones del propio Tratado así como con las demás contenidas en la propia ley. Al respecto, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un Tratado para evitar la doble tributación, deberán hacerlo mediante las certificaciones de residencia o con la presentación de la declaración del último ejercicio del impuesto, expedidas por la autoridad fiscal del país de que se trate, o bien con la certificación de la declaración del impuesto por el penúltimo ejercicio, si no hubiera vencido aún el plazo para presentar la declaración del último. De donde se tiene que el artículo 6 de mérito, constituye una disposición limitativa en cuanto a los medios probatorios con los que se puede probar la residencia fiscal de un contribuyente en un país diverso, esto es así, pues señala de manera específica cuáles son los documentos idóneos para tal efecto; restringiendo con ello que la acreditación en cuestión, pueda llevarse a cabo a través de medios probatorios diversos, o a través de la interpretación de datos derivados de estos.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12065/15-17-06-5/485/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 431

VIII-P-SS-347

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1292/15-11-01-1/2164/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 191

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-620

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1271/15-04-01-2-OT/1596/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente:

Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez
Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2021)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-621

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ESTABLECER EL NEXO DE CAUSALIDAD, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A CRITERIOS RAZONABLES, PUDIENDO INCLUSO HACER USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, SIEMPRE QUE RESPETE EL EQUILIBRIO PROCESAL.-

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado fue creada con el objeto de fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización para aquellas personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cual presupone la obligación de probar la actualización de diversos elementos, entre los cuales destacan los previstos en el artículo 23 de dicho ordenamiento, relativos al acreditamiento de la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, justificando los criterios utilizados para su cuantificación; elementos que son retomados por el artículo 50-A, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previendo la correlativa obligación que tiene este Tribunal de tenerlos presentes al momento de resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración. En este orden de ideas, el imperativo que imponen las normas de verificar de manera

razonable, la demostración de los elementos sustantivos y cuantitativos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, tiene por objeto que se indemnice de manera justa y equilibrada al afectado. Ahora bien, de los elementos sustantivos, el relativo a la existencia del nexo de causalidad exige, en ciertos casos, el análisis de la concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes y sujetos en la generación de la lesión reclamada, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, inciso b), 27, 28, 29 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 22 de dicha Ley establece que corresponde a la autoridad responsable probar la participación del reclamante o de terceros en la producción del daño, tal circunstancia no exime al juzgador de revisar minuciosamente las constancias que obren en autos, con independencia de cuál de las partes haya aportado la prueba respectiva, pues todas ellas deben tenerse en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, conforme a los principios de adquisición procesal y verdad material de los hechos; de manera que si a partir de su análisis se adquiere convicción sobre la existencia de alguna de las hipótesis aludidas en materia de concurrencia, pero no es posible apreciar con claridad en qué medida convergen los elementos antes mencionados – hechos, condiciones causales, agentes y/o sujetos que intervinieron en la producción del resultado–, es incuestionable que el órgano resolutor está en aptitud de hacer uso de las facultades para mejor proveer contempladas en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la realización de diligencias o solicitud de informes, para establecer el grado de participación por el

que se determinará la condena respectiva, ello toda vez que la reparación del daño tiene como función resarcir al afectado de manera integral y proporcionada, circunscribiendo la obligación de pago dentro de parámetros razonables y plausibles, lo que se debe relacionar con la pretensión legislativa que impide cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público, evitando así que el Estado pague una cantidad mayor a la que corresponda al alcance de su responsabilidad, en la reparación de las lesiones materiales e inmateriales que haya sufrido el reclamante, pues no se debe soslayar que el fin que persigue esta institución jurídica no es el de sancionar al Estado, sino de hacer más eficientes los servicios públicos que proporciona.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3095/19-17-13-5/1315/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 27 de mayo de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 51

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-621

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13914/19-17-10-3/845/20-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Claudia Rosana Morales Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-622

ANTINOMIA. NO SE ACTUALIZA ENTRE LOS ARTÍCULOS 54 Y 55 DE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y, EL NUMERAL 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN (LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009).-

Los artículos 54 y 55 de la Ley de Tesorería de la Federación, prevén el procedimiento que la Tesorería de la Federación llevará a cabo cuando derivado de los actos de vigilancia previstos en los numerales 52 y 53 de dicha ley, se detecte alguna irregularidad que implique la falta de concentración o entero de recursos a la Tesorería. Por su parte, el numeral 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación, prevé el procedimiento que instaurará la Auditoría Superior de la Federación cuando, derivado de la fiscalización de la cuenta pública, se detecten irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales o las entidades paraestatales federales; por lo que, no existe antinomia entre dichos numerales, pues no concurren en los ámbitos temporal, espacial, personal y materia de validez y, no atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles a un mismo supuesto; ya que si bien, en ambos casos se trata de procedimientos que tienen como objetivo resarcir al gobier-

no federal de daños o perjuicios causados en su patrimonio; lo cierto es que, estos tienen un origen diferente (ejercicio de facultades de vigilancia por la Tesorería o revisión de la cuenta pública por la Auditoría Superior de la Federación); y, son autoridades diversas las que se encuentran facultadas para llevarlos a cabo, bajo distintos ordenamientos legales, máxime que su contenido no conlleva oposición alguna en cuanto al objetivo que pretende el legislador, consistente en la vigilancia en el manejo de los recursos federales.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-543

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19997/19-17-03-5/392/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de marzo de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 116

VIII-P-SS-576

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25411/19-17-05-2/ 856/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de mayo de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Po-

nente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 192

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21887/19-17-08-2/154/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-623

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 41, FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. NO NECESITA RESOLVERSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- En términos del numeral 41, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, es competente

para resolver los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, su Titular; sin que exista disposición legal conforme a la cual el recurso deba de ser resuelto necesariamente por el superior jerárquico de la autoridad que emite la resolución que se recurre, pues los pronunciamientos que resuelven los recursos son actos de naturaleza administrativa, en los que el órgano que los tramita y los resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional, al no haber controversia entre el particular que lo hace valer y el órgano de la administración pública; esto es, se trata de un mero control interno de legalidad de los actos de dicha administración, que no necesita ser dilucidado por un órgano imparcial e independiente del que emite el acto. Así, al interponerse el recurso por el particular afectado por un acto administrativo lo que se busca es una colaboración del gobernado para lograr eficiencia administrativa; por lo que, en todo caso, el recurso administrativo constituye un medio de control en la administración, cuya autoridad facultada para resolverlo es aquella que tiene competencia para ello en términos de la normativa aplicable y, que no necesariamente debe ser el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución que se recurre.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-545

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19997/19-17-03-5/392/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión realizada a distancia el 3 de marzo de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 120

VIII-P-SS-577

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25411/19-17-05-2/856/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de mayo de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 194

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-623

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21887/19-17-08-2/154/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-624

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA SOLIDARIA Y MANCOMUNADA. PARA DEFINIR SU ALCANCE RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- El artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, establece que la responsabilidad que se finque conforme a dicho ordenamiento, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales. Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento dispone que las responsabilidades resarcitorias se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte del mismo. Finalmente, el artículo 5 del referido ordenamiento dispone que se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, entre otros, las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal. En este tenor, aun cuando la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publi-

cada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, no contemple con amplitud la responsabilidad solidaria y mancomunada, la autoridad demandada válidamente puede aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal, a fin de definir los alcances de las citadas figuras en relación con el establecimiento de una responsabilidad resarcitoria, cuando exista una pluralidad de servidores públicos que cometieron en común un daño a la Hacienda Pública Federal.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-599

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 669/19-23-01-8-OT/184/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 22

VIII-P-SS-600

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2447/20-17-06-9/131/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 22

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-624

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21887/19-17-08-2/154/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-9ME-17

TERCERÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE LA CONCUBINA QUIEN EN SU CARÁCTER DE TERCERO AFIRME SER COPROPIETARIA DE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO, PUEDE HACER VALER EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y AL SER ESTE OPTATIVO, ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 128 del Código Fiscal de la Federación estipula que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. Por su parte, en la fracción IV del artículo 155 del Código Tributario Federal se estipula que, en el caso de bienes inmuebles el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. En esa tesitura, cuando la autoridad fiscal acepta formalizar la garantía del interés fiscal mediante obligación solidaria asumida por el concubino (este como obligado solidario del deudor directo) de la actora, puede hacer efectiva la garantía relativa a la obligación solidaria asumida por el

concubino de la actora, del embargo en la vía administrativa del bien inmueble de que se trate, pero nunca en su totalidad, siempre que la demandante acredite fehacientemente tener el vínculo de concubina precisamente con el obligado solidario, lo que de suyo implica como se estipula en la recomendación general 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) suscrita por los Estados Unidos Mexicanos el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta, salvaguardar por parte de este órgano jurisdiccional, la igualdad de las mujeres amancebadas (término que es sinónimo de concubinato) en la vida familiar y especialmente en la repartición de los ingresos y los bienes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31290/15-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de mayo de 2017, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-9ME-18

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN EFECTUADA AL CONTRIBUYENTE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO OPERA CUANDO EN EL DÍA DEL VENCIMIENTO LA AUTORIDAD TIENE POR NO ATENDIDO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFECTUADO AL CONTRIBUYENTE, PUES

ESTE DISPONE DEL ÚLTIMO DÍA PARA SOLVENTARLO CON SUS 24 HORAS.- En virtud de la jurisprudencia 2a./J. 149/2015 (10a.) de rubro “REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE.”, la Segunda Sala del Máximo Tribunal expuso que la suspensión del plazo para concluirla en el supuesto del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no requiere declaratoria de la autoridad fiscal mediante oficio que notifique al contribuyente; en ella, trata el supuesto en el que el contribuyente no atiende el requerimiento de la autoridad, en cuyo caso conoce la fecha en que incumplió, con lo cual sabe con certeza que se configuró la suspensión indicada y que esta cesará cuando atienda lo solicitado o se cumplan los plazos máximos de suspensión. Sin embargo, la contribuyente cuenta con las 24 horas del día del vencimiento para solventar el requerimiento respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación. Es así, porque de entenderlo de forma diversa se incumpliría con el requisito indispensable consistente en que el contribuyente supiera con certeza que se configuró la suspensión indicada y que esta cesaría cuando atienda lo solicitado o se cumplan los plazos máximos de suspensión; sobre todo cuando la autoridad tiene por no atendido el requerimiento que en su caso hubiera efectuado, pese a que la contribuyente aún disponía del último día para solventarlo, con sus 24 horas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12221/17-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-9ME-19

CRÉDITOS FISCALES. PAGO DE LOS. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6, 20 Y 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS NO CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA TAL EFECTO, EN TANTO QUE ESA FORMA DE PAGO NO RESULTA PROPICIA Y SATISFACTORIA EN CUANTO A SU ALCANCE Y EFICACIA, ADEMÁS DE REGULARSE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.- De conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, quien haga el pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Por su parte, dentro de los supuestos regulados en el numeral 141 del Código en cita no se encuentra la cesión de derechos litigiosos relativa a que el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2063 del Código

Civil Federal. Lo anterior es así, porque como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 540/2007, la relación jurídico tributaria que surge entre el contribuyente embargado y la autoridad hacendaria, constituye una relación regida totalmente por las disposiciones fiscales. De manera que la forma de pago ofrecida por el contribuyente debe ser propicia y satisfactoria en cuanto a su alcance y eficacia, excluyendo cualquier posibilidad de incosteabilidad o insolvencia, por lo tanto, si bien, puede ofrecer como pago, verbigracia, una cartera de créditos respecto de la cual el contribuyente goza del derecho de cobro y que forma parte de su haber patrimonial pudiendo disponer libremente de él, como si se tratase de un derecho real (derecho sobre la propiedad), para que esta constituya una forma de pago eficaz del crédito fiscal, es indispensable acreditar la idoneidad de tal derecho y sobre todo que se encuentra prevista en la legislación fiscal, esto es, el importe exacto que cubre, así como la efectividad del mismo, lo cual no sucede en el caso de la cesión de derechos litigiosos. Ello porque al encontrarse la cesión de derechos dentro de un proceso litigioso, este puede derivar en varios supuestos de derecho, que no necesariamente sean susceptibles de considerarse favorables y exigibles a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25077/17-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-2OR-8

NOTIFICACIONES. EL AVISO ELECTRÓNICO, QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ENVIARSE PREVIAMENTE A LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL, NO ES CONSIDERADO COMO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO EFECTUADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- El artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que previo a la notificación por boletín jurisdiccional, siempre que las partes hayan indicado correo electrónico, se enviará a este último un aviso, en el que se hace del conocimiento de las partes el acuerdo, resolución, o sentencia cuya notificación se publicará en el boletín jurisdiccional al tercer día posterior del mencionado aviso. En esa tesitura, las notificaciones electrónicas se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, con independencia del envío del aviso electrónico, pues este funge como un auxiliar en el proceso de notificación, pero no representa la notificación en sí misma, ya que ese carácter se le atribuye a la publicación en el multicitado boletín jurisdiccional, por lo que el alegar el desconocimiento de un aviso electrónico previo a la notificación por boletín jurisdiccional, no acarrea la ilegalidad de la noti-

ficación, pues al tener el carácter de público, ello hace que pueda ser consultable en todo momento.

Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3033/16-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de julio de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-REF-20

AVISO DE COMPENSACIÓN. CASOS EN LOS QUE SU EFECTIVA PRESENTACIÓN CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL CUYO CUMPLIMIENTO TRASCIENDE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.-

Aun cuando la actora reclame aspectos adjetivos relacionados con el trámite de compensación regulado por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo considera que las formalidades relativas a la presentación del aviso correspondiente sí tiene impacto sobre cuestiones de fondo, en la medida en la que el efectivo cumplimiento de tal requisito se traduzca en un impedimento para el ejercicio de derechos sustantivos del contribuyente, como acontece al afectar el derecho a la extinción de la deuda tributaria por la vía de la compensación. Asimismo, tal circunstancia trasciende sobre el fondo de la controversia en aquellos casos en los que, al negarse el pago del saldo a cargo que el contribuyente estaría compensando, ello implique una afectación sobre el derecho del contribuyente a disminuir conceptos deducibles –como salarios, honorarios y rentas– alegando

que no se estaría cumpliendo con la obligación de pagar las retenciones correspondientes –y que el actor aduce haber pagado mediante las aludidas compensaciones–. Por tales motivos, cuando la contribuyente actora combate el supuesto incumplimiento de requisitos formales que le atribuye la demandada y que –como se dijo con anterioridad– trasciende al fondo del asunto, la defensa que propone la accionante constituye un argumento de fondo para efectos de la presente modalidad del juicio contencioso administrativo pues, en caso de haber cumplido con las formalidades, la cantidad determinada en el crédito fiscal variaría, ya que demostraría que, vía compensación, pagó otros impuestos. Estimar lo contrario, implicaría que la Juzgadora desconociera el derecho que tienen los justiciables para combatir el incumplimiento de requisitos formales que trascienden al fondo del asunto y que, en términos del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, les fue reconocido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-REF-21

AVISO DE COMPENSACIÓN.- LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE Y, POR ENDE, SU PRESENTACIÓN, SON INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A EXTINGUIR UN ADEUDO MEDIANTE COMPENSACIÓN, POR REGLA GENERAL.- Sin soslayar los juicios que pueden realizarse en el juicio de resolución exclusiva de fondo sobre los efectos excesivos dados al incumplimiento de requisitos formales, y su incidencia en los derechos sustantivos de los particulares, la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, considera que el aviso de compensación –o, mejor dicho, la información en él contenida– es de tal trascendencia, que su omisión imposibilitaría el ejercicio del derecho sustantivo (consistente en la extinción de la obligación tributaria por dicha vía), con un mínimo de certeza para las partes involucradas. En efecto, la finalidad que persigue el aviso de compensación es la de otorgar certidumbre jurídica, tanto a particulares como a la administración tributaria, sobre la existencia, entidad y disponibilidad del saldo a favor, a fin de posibilitar su uso como forma de extinción de obligaciones; por otro lado –a juicio de la Sala– no se trata de un requerimiento desmedido de información ni de una carga excesiva para el particular, por lo que se estima que existe una razonable relación entre el aviso como medio, y el ejercicio del derecho legítimo y comprobable a la compensación como fin. Asimismo, se aprecia en la presentación del aviso de compensación una medida que no solo re-

sulta solamente conveniente, sino indispensable para poder tener por acreditada la existencia del derecho a extinguir el adeudo fiscal por compensación, pues dicha información es necesaria para conocer el origen del saldo a favor, su monto correcto, actualizado y, en su caso, el del remanente. En esta misma línea, puede decirse que la autoridad no se encontraría en posibilidad de conocer, a ciencia cierta, la existencia del derecho sustantivo del particular –a contar con un saldo susceptible de ser compensado–, sin que se le proporcione información sobre su origen, monto correcto y, de particular relevancia, sin contar con una precisión específica del particular, sobre su decisión de compensar el saldo compensado, y precisamente por el monto compensado, más allá de lo que pudiera inferirse al pagar mediante compensación, pues en ese momento únicamente se conoce la intención de acudir a dicha forma de extinción de las obligaciones, pero sin saber a ciencia cierta qué saldo a favor se compensa, de dónde proviene, cuál es el monto original, la fecha en la que se declaró, cuál es su valor actualizado, etcétera. Finalmente, en relación con la posibilidad de que la administración tributaria de cualquier manera contara ya con información o documentación que le permitiera conocer la que se pide del particular a través del aviso de compensación, debe señalarse que, si bien el Servicio de Administración Tributaria ya podría contar con la información de los saldos a favor con los que cuentan los contribuyentes, no sabe qué saldo en particular podría pretenderse compensar –identificado por el tributo que le dio origen y la fecha en que se determinó–, el monto preciso que se compensa, el valor actualizado que fue calculado por el contribuyente, en su caso, el remanente que podría existir. Por todas estas

razones, de la interpretación al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, es que la Sala no puede sino apreciar que la información contenida en el aviso de compensación y, por ende, su presentación, son indispensables, por regla general, para el ejercicio del derecho a extinguir un adeudo fiscal por la vía de la compensación, a grado tal de ver en esta una condición necesaria para defender el derecho a la procedencia de la misma. Y se dice que, por regla general, porque desde luego existe la posibilidad de que, en la acción de presentar el aviso, puedan darse errores o inconsistencias formales subsanables, lo que en cada caso deberá valorarse, pero sin soslayar que la información que debe plasmarse en el aviso –y la documentación soporte– resultan indispensables para acreditar la existencia del derecho y, por ende, para su ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-REF-22

CARÁCTER EXCESIVO O DESPROPORCIONADO DE LOS EFECTOS ATRIBUIDOS AL INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O EXTEMPORÁNEO DE LOS REQUISITOS FORMALES. ELEMENTOS A TOMAR EN CUENTA PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.- La fracción IV del artículo 58-27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como causal de nulidad el hecho de que la autoridad fiscal atribuya efectos excesivos o desproporcionados al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente. En consecuencia, en el juicio de resolución exclusiva de fondo corresponde a la Sala Especializada la valoración de las circunstancias propias de cada caso, dimensionando en una adecuada medida los casos en los que los incumplimientos formales trascienden sobre la relación sustantiva, tomando en cuenta elementos como los siguientes: A. La finalidad al servicio de la cual se encuentren las exigencias de carácter formal, valorando si aquella únicamente podría atenderse mediante el cumplimiento de estas; B. La razonable relación entre la finalidad que se persigue y los requisitos formales establecidos para tal propósito, valorando en todo caso el rigor de estos y su carácter proporcional frente al objetivo que se pretende conseguir; C. El carácter –desde simplemente conveniente, hasta necesario o indispensable– de los deberes formales, frente al

correcto funcionamiento del sistema tributario; D. La distinción que debe existir en el tratamiento que corresponde, por un lado, a la inexistencia de un derecho del contribuyente –a la deducción, al acreditamiento, a la compensación o a la devolución, entre otros– frente a la existencia del derecho aun en presencia de vicios formales, por el otro; y E. La coexistencia del incumplimiento de requisitos formales, con el hecho de que la administración tributaria de cualquier manera cuente con la información o documentación que debía proporcionarse en atención al deber formal de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASE-REF-23

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ERROR EN EL QUE INCURRA EL CONTRIBUYENTE AL IDENTIFICAR O CUANTIFICAR ALGUNA DEDUCCIÓN, POR REGLA GENERAL, NO TIENE COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DEL DERECHO A DEDUCIR.- Frente al derecho del contribuyente de determinar su situación jurídica en materia fiscal, la administración tributaria desde luego cuenta con la

posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación, con el propósito de detectar cualquier irregularidad en la que hubiere podido incurrir el gobernado al momento de declarar el aspecto cuantitativo del hecho imponible –como sucedería en caso de que la deducción no fuera procedente, o bien, si esta no correspondiere al concepto, el monto o la temporalidad bajo la cual la hubiere restado el contribuyente–, y darle el tratamiento jurídico que le corresponda. En relación con lo anterior, a juicio de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, en caso de que se esté ante una deducción efectivamente autorizada por la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el contribuyente simplemente hubiere identificado de manera indebida, ello debe tener como consecuencia, por regla general, la correspondiente reclasificación de la deducción, mas no la pérdida del derecho sustantivo a la deducción. Por ello, si la deducción reclasificada por la autoridad fiscal se ubica dentro de las hipótesis que prevé la norma fiscal de trato, ésta tiene la obligación de considerarla al momento de emitir su determinación, con las limitantes que pudiera tener dentro del rubro de que se trate, tomando en cuenta que el concepto efectivamente se sitúa dentro de las deducciones autorizadas. Estimar lo contrario, es decir, rechazarlas de plano y no tomarlas en cuenta, implicaría determinar la situación del contribuyente de manera contraria –o, cuando menos, diversa– a la que corresponde a la materialización efectiva del hecho imponible, y a la cuantificación que correspondería legalmente. Por ende, no se estima jurídicamente correcto considerar que precluyó el derecho del contribuyente a deducir las erogaciones en que incurrió, justificando lo anterior en una incorrecta clasificación de

sus deducciones, o sosteniendo que, de haber efectuado una correcta identificación de las deducciones, el contribuyente habría estado en aptitud de disminuir el concepto respectivo. A mayor abundamiento, no debe pasarse por alto que, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la administración tributaria acreditar lo contrario. Por ende, el error en el que hubiere incurrido el contribuyente al clasificar sus deducciones, no se debería entender realizado pretendiendo abusar de las disposiciones aplicables –como sucedería al aducir que la deducción hubiera sido procedente si se hubiere efectuado una clasificación adecuada desde el primer momento, y si el causante se hubiere sometido a las reglas de la deducción reclasificada– pues lo anterior implicaría asumir que el causante en realidad no incurrió en un error, lo que resulta contrario a lo establecido por el aludido artículo 21 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente. Cabe aclarar que lo apuntado no puede llevarse al extremo de obligar a la autoridad exactora a que en todos los casos disminuya las deducciones, oficiosa e indiscriminadamente, sino que debe acotarse a aquellos supuestos en los que la autoridad tenga efectivo conocimiento de la existencia de erogaciones o conceptos que efectivamente sean deducibles, al momento de desplegar sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Fe-

deral de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASE-REF-24

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA RECLASIFICACIÓN DE UNA DEDUCCIÓN DE GASTOS DE MANTENIMIENTO, RECTIFICÁNDOSE PARA QUEDAR COMO DEDUCCIÓN DE INVERSIONES, NO IMPLICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO A DEDUCIR.- De conformidad con los artículos 37, primer párrafo, y 42, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, permitiendo que las inversiones se deduzcan mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados por la norma fiscal en cita, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, se establezcan. En ese sentido, si las inversiones al activo pueden deducirse en términos de los artículos citados, la autoridad, al momento de realizar la reclasificación de gastos de mantenimiento a inversiones en activo en la resolución que determina un crédito fiscal, debe igualmente considerar como deducibles –y a título de inversiones– las deducciones correspondientes, atendiendo a los porcentajes que autoriza la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no rechazarlos de plano ante la incorrecta clasificación que el contribuyente hubiere dado a las erogaciones que efectuó

—como gastos de mantenimiento—, sobre todo cuando la propia autoridad advirtió que el contribuyente había cometido un error, que aquella procedió a rectificar mediante la reclasificación de la deducción —lo que desde luego evidencia que la administración tributaria tenía conocimiento de la existencia de un concepto deducible—. Sin que sea óbice a lo anterior lo aducido por la autoridad fiscal, en el sentido de que, a fin de que proceda la deducción de inversiones, corresponde al contribuyente empezarla a partir del ejercicio en el que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente, perdiendo el derecho a deducir las cantidades que correspondan a los ejercicios en los que no se haya tomado la deducción; lo anterior, pues si se parte de la premisa de la buena fe en la actuación del causante —a juicio de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo— no sería razonable o lógico exigir del causante que se ciñera desde un principio a los requisitos de la deducción de inversiones, cuando lo que pretendió —reconocidamente, por error— era la deducción de gastos de mantenimiento, y menos aún considerar que de tal actuar dependiera la pervivencia de su derecho a deducir las erogaciones correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-REF-25

INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE REQUISITOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO. CASOS EN LOS QUE TRASCIENDE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.- El artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, en el juicio de resolución exclusiva de fondo, solo podrán hacerse valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. Tal supuesto se actualiza en casos como los que se señalan a continuación, siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones: i. Cuando el actor alegue que la autoridad justifica en el incumplimiento o cumplimiento parcial o extemporáneo de obligaciones formales, su pretensión de impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos sustantivos del contribuyente –como serían, entre otros, el derecho a disminuir conceptos deducibles, amortizables o acreditables al momento de determinar la base de los impuestos o la cuota que se debería enterar; el derecho a la extinción de la deuda tributaria por cualesquiera de las formas autorizadas legalmente; el derecho a la devolución de las cantidades a

las que tenga derecho el contribuyente—. ii. Cuando el actor alegue que la autoridad justifica en el incumplimiento o cumplimiento parcial o extemporáneo de obligaciones formales, su pretensión de exigirle el pago de cantidades que no se justifican en la materialización del hecho imponible, o en una adecuada valoración de la base imponible del sujeto pasivo. iii. Cuando el actor oponga la realidad demostrable de lo que —a su juicio— correspondería a la materialización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales aplicables, frente a la determinada por la autoridad hacendaria, demandando los efectos jurídicos que correspondan a esa realidad, en oposición a razones simplemente formales que se estarían traduciendo en la pérdida de derechos materiales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-REF-26

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A VICIOS PROCEDIMENTALES Y LOS RELATIVOS A INCUMPLIMIENTO DE OBLI-

GACIONES QUE NO TRASCIENDAN SOBRE EL FONDO, NO PUEDEN SER PLANTEADOS EN DICHA MODALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 58-17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Al promover el juicio de resolución exclusiva de fondo, el actor opta por una modalidad del juicio contencioso administrativo en el que únicamente es posible hacer valer conceptos de impugnación por cuestiones relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, cuando la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, esto es, que en los asuntos que se ventilarán ante la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, se formularán conceptos de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, como son, entre otros, los que, estando referidos a los elementos esenciales del tributo, pretendan controvertir la calificación de hechos u omisiones señalados como constitutivos de incumplimiento de obligaciones; la aplicación o interpretación de normas involucradas; los efectos que se hayan atribuido al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia; o la valoración o falta de apreciación de las pruebas respectivas. Por oposición a lo anterior, entre los aspectos que claramente no pueden ser aducidos en el juicio de resolución exclusiva de fondo, se cuentan los relativos a las irregularidades o vicios que se acusen en relación con el ejercicio de las facultades de comprobación —específicamente, durante la etapa de revisión, dado que la determinación del crédito fiscal desde luego puede ser motivo de impugnación—, así como aquellos que se refieran a

incumplimientos de obligaciones formales que no impacten sobre cuestiones de fondo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

VIII-CASE-REF-27

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. SU FINALIDAD.- El juicio de resolución exclusiva de fondo es una modalidad del juicio contencioso administrativo en el cual debe valorarse que, si bien las formalidades son un elemento al que hay que dar la debida importancia, lo fundamental es que el contribuyente soporte el tributo que efectivamente le corresponda, sin menoscabar sus derechos sustantivos bajo la sacralización de las obligaciones formales. De esta manera, el legislador pone de manifiesto su criterio en el sentido de que –al menos en lo relativo a la presente modalidad del contencioso administrativo– una interpretación administrativa que menoscabe la realidad legal de las obligaciones y derechos sustantivos en materia tributaria, en beneficio del acabado cumplimiento de las obligaciones formales, comportaría una percepción errónea del

deber de contribuir plasmado en la norma constitucional, sobre todo cuando se trate de incumplimientos subsana- bles, o cuando la realidad sustantiva de las operaciones de que se trate pueda ser demostrable. Por ende, el incumpli- miento o violación de cualquier requisito formal no debería invariablemente impedir el ejercicio legítimo de los derechos sustantivos del contribuyente –como serían, entre otros, el derecho a disminuir conceptos deducibles, amortizables o acreditables al momento de determinar la base de los im- puestos o la cuota que se debería enterar– por lo que en cada caso corresponderá a la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, la valoración de los distintos incumplimientos formales en los que podría incurrir el contribuyente, a fin de analizar si tienen trascen- dencia sobre el aludido ejercicio de derechos materiales, y si la autoridad está otorgándole efectos desproporcionados a dicho incumplimiento, cuidando desde luego que no se produzca una omisión en el pago de contribuciones, es decir, que no se vulnere el deber de contribuir conforme a la capacidad manifiesta en la efectiva realización del hecho imponible como lo consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

VIII-CASE-REF-28

REALIDAD DEMOSTRABLE DE LOS HECHOS EN LITIGIO. ES CARGA DE LAS PARTES ACREDITAR SU EXISTENCIA EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, A FIN DE HACER PREVALECER LOS DERECHOS MATERIALES, POR ENCIMA DE LAS RAZONES SIMPLEMENTE FORMALES.-

A las partes que acuden al juicio de resolución exclusiva de fondo imprescindiblemente les corresponde –con independencia del grado de atención por parte del particular a las diversas obligaciones formales de inscripción contable, facturación y registro– aportar elementos que permitan a la Sala Especializada conocer si se materializó el hecho imponible y desentrañar adecuadamente la dimensión efectiva de la base imponible del sujeto pasivo, tomando en cuenta que la obligación tributaria se encuentra referida, principalmente –y de manera destacada en el caso de los impuestos–, a la realidad económico-patrimonial del contribuyente. Por ello, si bien la autoridad tiene incuestionables atribuciones para dar efectos fiscales sustantivos a aquellos casos en los que el incumplimiento de deberes formales le impida en sede administrativa la adecuada verificación del nivel de cumplimiento del causante, el sujeto pasivo también tiene la posibilidad de probar –sujeto a los requisitos y condiciones que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– la verdad material y el derecho a que se apliquen los efectos jurídicos que correspondan a esa realidad, sin que entonces deban prevalecer razones simplemente formales, frente a la pérdi-

da de derechos materiales cuya realidad sea demostrable. En caso contrario, si el particular no se encuentra en posibilidad de acreditar con certeza –por la razón que sea, ya procesal, ya de fondo– que no se ha materializado el hecho imponible, o la dimensión exacta de la base imponible que –a su juicio– le correspondería, entonces deberá asumir las consecuencias que acarrea, ya no solo su falta de diligencia en el cumplimiento de obligaciones formales, sino, principalmente, su inatención a la carga con la que contaba, para demostrar ante esta Sala la verdad material, máxime cuando la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 58-17 le conmina a acreditar que no se produjo omisión en el pago de contribuciones, lo que igualmente debe verificar este órgano jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

CUARTA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/11/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-121

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-121**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ORDENA REEXPEDIR POR BOLETÍN ELECTRÓNICO UNA NOTIFICACIÓN QUE SE PRETENDIÓ REALIZAR POR CORREO CERTIFICADO, SI PREVIO A ELLO NO SE INTENTÓ DE FORMA PERSONAL O NUEVAMENTE POR CORREO.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que deberán notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, entre otras resoluciones, los acuerdos en los que se requiera a la actora que exhiba las pruebas que haya sido omisa en presentar; por lo que en caso de que se haya ordenado realizar la notificación respectiva mediante

correo certificado, y la pieza postal correspondiente haya sido devuelta por Correos de México con las leyendas “DEVUÉLVASE”, “CON AVISO” u otra similar, previo a que se reexpida la notificación por boletín electrónico, el Magistrado Instructor deberá ordenar que la misma se realice:1) preferentemente de forma personal, a fin de que se cuente con el acta circunstanciada que al efecto levante el actuario adscrito a este Tribunal, que contenga los datos de modo, tiempo y lugar, así como la razón, en su caso, del porqué no se pudo realizar la diligencia o; 2) nuevamente por correo certificado, cumpliendo debidamente con las formalidades previstas en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 31 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, esto es, realizando la diligencia directamente con el interesado o su representante legal, quien deberá asentar su nombre, el carácter con el que se ostenta, sus datos de identificación y su firma en un documento especial, que debe ser entregado al remitente, para que exista certeza de que la notificación efectivamente fue recibida por el destinatario; y solo en caso de que de nueva cuenta haya sido imposible realizar la notificación, ordenar que se realice por boletín electrónico. No hacerlo de este modo, implicaría dejar en estado de indefensión al interesado, pues no existiría certeza jurídica respecto a que efectivamente se trató de hacer de su conocimiento el requerimiento formulado, lo cual constituye una violación sustancial en el procedimiento, pues se vulneran en perjuicio de este los derechos fundamentales de adecuada defen-

sa y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-914

Juicio Contencioso Administrativo 3994/14-06-03-8/1273/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame.- Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

VIII-P-2aS-278

Juicio Contencioso Administrativo 1262/17-06-02-6/56/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Licenciado Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-403

Juicio Contencioso Administrativo 3831/16-01-02-7/1914/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Licenciado David Alejandro Alpide Tovar.

VIII-P-2aS-431

Juicio Contencioso Administrativo 3330/17-13-01-3/2329/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VIII-P-2aS-695

Juicio Contencioso Administrativo 3330/17-13-01-3/2329/18-S2-09-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria celebrada a distancia de 4 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/12/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-122

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-122**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVERSE DEBE DETERMINARSE TAMBIÉN LA SALA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, EN EL SUPUESTO EN QUE LA ACTORA SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL QUE FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Si al resolverse un conflicto de competencia por razón de materia suscitado entre una Sala Regional y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se determina que no se actualiza la competencia material de dicha Sala Especializada, al tratarse de la impugnación de adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección

y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que adquieren la categoría de contribuciones (créditos fiscales) en términos del artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y del análisis a los planteamientos expuestos en el conflicto de competencia por materia así como a las constancias que conforman el juicio contencioso administrativo, se advierte que la parte actora es una persona moral que forma parte del Sistema Financiero Mexicano, en términos del artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Sección de la Sala Superior que esté conociendo del asunto, en términos del artículo 34, primer párrafo, fracción I, inciso a), segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene facultades para determinar también la Sala competente en razón del territorio, aun cuando ello implique reconducir la vía a un incidente de incompetencia territorial, al ubicarse en uno de los supuestos de excepción previstos en el citado precepto legal.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-434

Conflicto de Competencia por Razón de Materia 2705/17-02-01-7/2951/18-EAR-01-5/2491/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel

Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

VIII-P-2aS-450

Conflicto de Competencia por Razón de Materia 29129/18-17-08-8/513/19-EAR-01-9/447/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-534

Conflicto de Competencia por Razón de Materia 4719/19-07-02-3/2219/19-EAR-01-4/1219/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-697

Conflicto de Competencia por Razón de Materia 1010/20-05-01-1/1497/20-EAR-01-3/670/20-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofe-
lia Adriana Díaz de la Cueva.

VIII-P-2aS-698

Conflicto de Competencia por Razón de Materia
1556/20-09-01-6/1879/20-EAR-01-4/776/20-S2-10-
06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Su-
perior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,
en sesión realizada a distancia el 18 de marzo de
2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado
Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Fran-
cisco Javier Martínez Rivera.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión
pública ordinaria el día primero de julio de dos mil veintiu-
no.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame,
Presidente de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás
Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de
la Segunda Sección, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 123/2018 (10a.)].- De la interpretación integral de los artículos 2, 17, 18, 23 a 25, 27, 28, 42 y 72 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 24 de febrero de 2017, tratándose de accidentes acaecidos en el centro de labores o en el trayecto a éste, e inclusive cuando el trabajador se encuentre en el desempeño de una comisión, el instituto citado está obligado a examinar la profesionalidad del riesgo de trabajo, y una vez dictaminada su procedencia, debe declarar en qué situación médico laboral se colocó el trabajador a través de valoraciones médicas trimestrales, las cuales no habrán de rebasar el plazo de un año contado a partir de que ese organismo de seguridad social tenga conocimiento del riesgo o a partir de que emita la primera licencia médica. Ahora bien, una vez agotado el periodo anual, el instituto debe otorgar una incapacidad parcial o total permanente, o bien, determinar la ausencia de secuelas

que permitan la reincorporación del trabajador a su centro de trabajo, pero en cualquier caso fijará el estatus médico laboral del trabajador en forma definitiva en el formato RT-09, que llenan tanto el personal médico especializado, como las autoridades a quienes compete validarlo, en el caso de una incapacidad parcial permanente al Subcomité de Medicina del Trabajo, quienes en un plazo no mayor a 60 días naturales deberán decidir en definitiva sobre la negativa de la incapacidad o del grado de disminución órgano-funcional del trabajador, conforme a la tabla de valuación del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de que en los supuestos en que el médico tratante, al practicar la primera valoración médica, encuentre que se produjo una patología clínicamente irreversible o que no ofrezca alternativa de mejoría, por ejemplo, cuando hubo amputación o pérdida total o parcial de algún órgano, emitirá inmediatamente el certificado médico RT-09, hipótesis en la que no habrá que esperar el plazo anual para que el Subcomité mencionado pueda emitir la decisión que valide ese diagnóstico y determine el grado de disminución órgano-funcional que porcentualmente proceda en el caso de una incapacidad parcial. En consecuencia, para los efectos de la promoción del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se demande la invalidez de la determinación conclusiva del instituto, sea porque el actor esté inconforme con el grado porcentual de incapacidad determinado o por cualquier otra causa, sólo procede el juicio cuando en dicho formato RT-09 conste que ya transcurrió el año, así como la aprobación o negativa del Subcomité de Medicina del Trabajo de la declaración de incapacidad parcial del asegurado, exceptuan-

do el supuesto en el que antes de que transcurra tal plazo el daño se considere como irreversible o no ofrezca posibilidad alguna de recuperación, pero siempre a condición de que se haya validado definitivamente ese diagnóstico. (2a./J. 8/2021 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. II. 2a. Sala, octubre 2021, p. 2126

INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. (2a./J. 7/2021 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. II. 2a. Sala, octubre 2021, p. 2066

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS. (2a./J. 3/2021 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. II. 2a. Sala, septiembre 2021, p. 2134

VISITA DE INSPECCIÓN. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON

LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN. (2a./J. 1/2021 (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 6. T. II. 2a. Sala, octubre 2021, p. 2099

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

DEDUCIBILIDAD DE LAS RESERVAS TÉCNICAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS, CONFORME AL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ESTRICTA INDISPENSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, DERIVA DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, POR LO QUE NO SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (PC.I.A. J/175 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. II. Pleno del 1er. C., octubre 2021, p. 2514

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS. (PC.I.A. J/176 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. II. Pleno del 1er. C., septiembre 2021, p. 2364

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (PC.I.A. J/2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. II. Pleno del 1er. C., octubre 2021, p. 3126

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS. (PC.I.A. J/177 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. II. Pleno del 1er. C., septiembre 2021, p. 2648

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRAC-

CIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (PC.XVII. J/2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. II. Pleno del 17o. C., octubre 2021, p. 3168

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.- Hechos:

La Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, desechó diversos recursos de reclamación interpuestos por el auditor especial de investigación del Órgano Superior de Fiscalización local, al considerar que no se actualizó la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 199, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que aquél interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Res-

ponsabilidades Administrativas, respecto del cual la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito declaró carecer de competencia legal para conocer del medio de impugnación, al estar reservado para las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya procedencia se prevé en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la autoridad interpuso el recurso de reclamación regulado por el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es improcedente en contra de las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 104, fracción III, en relación con el diverso 73, fracción XXIX-H, ambos de la Constitución General, el recurso de revisión únicamente procede en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Luego, aun cuando el recurso de revisión contenido en el artículo 220 de la ley general citada es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, su procedencia se actualiza, constitucionalmente, únicamente en el caso de que se impugnen sentencias definitivas dictadas por el tribunal federal señalado, no respecto de las de los órganos jurisdiccionales de la misma naturaleza de carácter local, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; aunado a que el diverso precepto 221 de la ley general señalada dispone que las sentencias definitivas que emitan

estos últimos podrán ser impugnadas por las secretarías, los órganos internos de control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que prevean las leyes estatales respectivas. (II.1o.A. J/1 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 5. T. II. 1er. T.C. del 2o. C., octubre 2021, p. 3373

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTO, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO. (XVII.2o.P.A. J/3 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 5. T. II. 2o. T.C. del 17o. C., septiembre 2021, p. 2920

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIO-

NAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO.- El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de máxima publicidad de la información pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza el derecho de acceso a aquella en posesión de cualquier autoridad, incluyendo a los órganos autónomos, al establecer en sus artículos 8, 60, 61 y 68 las disposiciones generales y principios que deben observar los organismos garantes de dar publicidad a sus deliberaciones, entre los que destacan los de máxima publicidad, transparencia y disponibilidad. Por otra parte, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es sujeto obligado en el ámbito federal para cumplir con las obligaciones de transparencia y debe poner a disposición del público la información que genera; incluso, el artículo 1 de su ley orgánica indica que las resoluciones que emita deberán apegarse, entre otros principios, a los de legalidad, máxima publicidad y razonabilidad. Ahora bien, conforme a los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 31 de la ley orgánica mencionada, las Salas Regionales se integran por tres Magistrados y, para la validez de las sesiones en que emiten sus sentencias será indispensable: 1. La presencia de los tres Magistrados o del secretario que supla la ausencia temporal o definitiva de alguno de éstos; 2. Que la sesión sea pública (salvo los casos de excepción que señale la ley); y, 3. Que se transmita por medios electrónicos. Así, la sesión indicada, al celebrarse en esos términos, no sólo favorece el principio de máxima publicidad, sino que conlleva una mayor transparencia de

las labores que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales y, con ello, un acercamiento con la sociedad, incluso, al ordenarse su transmisión por medios electrónicos; de ahí que tengan por objeto que el proyecto que formula el Magistrado instructor sea debatido en una sesión donde se expongan los argumentos para convencer de la o las posturas jurídicas contenidas en éste o para persuadir de su aplicación, por más que después de la discusión, al votar, el Magistrado disidente se limite a expresar que lo hace total o en contra del proyecto, con lo que la legislación referida elimina toda opacidad en el estudio y deliberación correspondientes y garantiza la emisión de una sentencia imparcial; además, al exigirse que la sesión sea pública, surge la posibilidad de que las partes o cualquier gobernado pueda acudir en el día y hora en que habrá de celebrarse y estar presente durante el debate; de lo contrario se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad al debate que se genera en las sesiones. Por tanto, cuando en el amparo directo se reclame una sentencia que se emitió sin celebrar la sesión pública, en los términos expuestos, el Tribunal Colegiado de Circuito debe pronunciarse sobre ello y conceder la protección constitucional para el efecto de que se subsane esa deficiencia, aun cuando no se exprese concepto de violación al respecto. (XXVII.1o. J/3 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. IV. 1er. T.C. del 27o. C., octubre 2021, p. 3410

TESIS

PRIMERA SALA

VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.

(1a. XLIV/2021 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. II. 1ra. Sala, octubre 2021, p. 1761

SEGUNDA SALA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DETERMINACIÓN DE LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE CALIFICARSE AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN, SINO QUE ES UNA CUESTIÓN QUE COMPETE AL FONDO DEL ASUNTO. (2a. III/2021 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. II. 2a. Sala, octubre 2021, p. 2131

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).- Hechos: Una persona jurídico-co-

lectiva promovió juicio de nulidad en contra de la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) de registrar una marca, ante la existencia de un signo marcario registrado previamente. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución; inconforme, aquélla interpuso amparo directo, al estimar que la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar de manera oficiosa el procedimiento de declaración administrativa de caducidad, para corroborar la vigencia de la anterioridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no está obligado a iniciar de oficio el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de una marca, al tratarse de una facultad discrecional, en términos del artículo 188 de la ley de la materia abrogada.

Justificación: Lo anterior es así, pues de un análisis sistemático de los artículos 90, fracción XVIII, 122, 124, 155, 187 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, se advierte que cuando durante el trámite de una solicitud de registro de marca la autoridad advierta que existen registros idénticos o similares en grado de confusión que son aplicables a los mismos o similares productos o servicios que el signo por el que se pide el registro, no está obligada a iniciar oficiosamente un procedimiento de declaración administrativa de caducidad por las indicadas anterioridades, en virtud de que la ley citada establece que podrá iniciarlo de oficio e, incluso, ante la manifestación de cualquier persona, si lo considera procedente; de lo que se infiere que la norma

le otorga la potestad de decidir si procede o no de manera oficiosa; estimar lo contrario no es razonable, pues obligaría a la autoridad a tramitar un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, respecto de cada anterioridad que se presente al verificar si es registrable una marca, sobre todo, tomando en consideración que el solicitante tiene la prerrogativa de pedir la declaración administrativa de caducidad correspondiente lo que, incluso, suspendería el trámite de registro relativo. (I.2o.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. IV. 2do. T. C. del 1er. C., octubre 2021, p. 3573

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI OPTÓ POR ACREDITARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERO SE AGOTÓ LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR HACIÉNDOLO Y DERIVADO DE ELLO RESULTA UN REMANENTE, SIEMPRE Y CUANDO SEA SOBRE EL TOTAL DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).- Hechos: La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró improcedente la solicitud de devolución de saldo a favor de un contribuyente que optó por el acreditamiento, al estimar que debía continuar acreditándolo hasta agotarlo; inconforme, promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente cuente con saldo a fa-

vor y opte por acreditarlo en términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2015, pero se agote la posibilidad de continuar haciéndolo y derivado de ello resulte un remanente, podrá solicitar su devolución, siempre y cuando sea sobre el total de éste.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 4o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 22 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente, vigentes en 2015, se advierte que las figuras del acreditamiento y la compensación tienen efectos equivalentes, en el sentido de que disminuyen la deuda tributaria y ambas están al alcance del contribuyente de manera optativa; asimismo, que la procedencia de la devolución de cantidades que obtengan los contribuyentes de un saldo a favor, puede aplicarse tanto a contribuciones como a cualquier otro tipo de obligación, pues el precepto 22 citado se refiere a “cantidades pagadas indebidamente”, con lo cual abarca todo tipo de pago que se haya efectuado conforme a las leyes tributarias. En ese contexto, se concluye que en el caso de que un contribuyente cuente con saldo a favor y opte por acreditarlo en términos del artículo 6o. señalado, pero se agote la posibilidad de continuar acreditándolo y derivado de ello resulte un remanente, podrá solicitar su devolución, siempre y cuando sea sobre el total de éste, con independencia del mecanismo elegido inicialmente para recuperar la cantidad pagada indebidamente. (I.5o.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. IV. 5o. T.C. del 1er. C., octubre 2021, p. 3667

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MARCAS. EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, CONCERNIENTE A LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A QUE SE ENCUENTRAN DIRIGIDOS LOS SIGNOS, NO DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LOS QUE EFECTIVAMENTE SON PUESTOS EN EL MERCADO POR LOS TITULARES DEL REGISTRO MARCARIO.- Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), mediante la cual se negó la solicitud de un registro marcario, al considerar que era coincidente con uno ya registrado. En su contra, el quejoso promovió amparo directo en el que argumentó que la semejanza en grado de confusión respecto a los productos o servicios de signos similares debe atender a la cuestión de hechos relativa a los bienes a los que efectivamente se aplican.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el análisis de semejanza en grado de confusión a que se refiere la fracción XVIII del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, concerniente a los productos o servicios a que se encuentran dirigidos los signos, no debe efectuarse a partir de los que efectivamente son puestos en el mercado por los titulares del registro marcario.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 113, fracción IV y 126, fracción II, de la ley citada, se concluye que en el título de registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no se asientan los productos o servicios sobre los cuales efectivamente se haya acreditado su aplicación, sino aquellos respecto de los que se ampara su futura aplicación, por no ser un requisito para el otorgamiento del registro, incluso al manifestarse un uso anterior, que el solicitante acredite haber empleado la misma respecto a todos y cada uno de los bienes o servicios con los que se relaciona. Así, válidamente puede considerarse que el análisis de semejanza en grado de confusión a que se refiere el artículo 90, fracción XVIII, referido, concerniente a los productos o servicios a que se encuentran dirigidos los signos, no debe efectuarse a partir de los que efectivamente son puestos en el mercado por los titulares de los registros marcarios, en lugar de los establecidos en el título de registro, pues ello equivaldría a desconocer el derecho legítimamente reconocido a favor de un particular, y su libertad de comercio de los productos o servicios descritos en el artículo 113 señalado. (I.10o.A.3 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 6. T. IV. 10o. T.C. del 1er. C., octubre 2021, p. 3809

RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. SI SE INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN PREVENIR AL RECORRENTE PARA QUE INICIE UN NUEVO JUICIO, ÚNICAMENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE FORMULE ARGUMENTOS QUE NO SE ANALI-

ZARON EN AQUÉLLA Y SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).- Hechos: Una persona interpuso un primer recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, el cual se declaró fundado, ordenándose a la demandada emitir un nuevo acto y, posteriormente, aquélla interpuso un nuevo recurso de queja por la misma razón, mismo que fue desechado al considerarse que sólo puede hacerse valer una sola vez. En contra de tal determinación, promovió juicio de amparo indirecto en el que argumentó que en términos del último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala debía prevenir para que presentara una nueva demanda contra el acto que se emitió en cumplimiento de la sentencia de nulidad; argumento que el Juez de Distrito estimó infundado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se interpone el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad por segunda ocasión, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben prevenir al recurrente en términos del artículo 58, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que inicie un nuevo juicio, únicamente en aquellos casos en que formule argumentos que no se analizaron en la sentencia y se cumplan los requisitos procesales para la procedencia del recurso de queja.

Justificación: Lo anterior es así, pues de la exposición de motivos que originó la modificación del artículo 58, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se advierte que la intención del legislador fue la de aminorar los supuestos para que la Sala Regional, Sección o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevenga al promovente para que presente un nuevo juicio de nulidad, pues los acotó para los casos en que se planteen cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia anulatoria, al tiempo que se restringe la posibilidad de prevenir cuando el recurso resulte improcedente por carecer de un requisito procesal. Ello es así, pues si bien es cierto que la redacción del último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es del todo clara, al establecer que si el órgano jurisdiccional considera que “la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, se prevendrá al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes”, pues pareciera que se obliga al juzgador a realizar un análisis de los argumentos planteados por el recurrente para definir la procedencia del recurso, también lo es que la intención del legislador fue la de imponer a las Salas el deber de hacer la prevención citada únicamente en aquellos casos en los que se planteen argumentos novedosos –que no fueron analizados en la sentencia dictada en el juicio contencioso de origen– y excluir de tal deber en todos los casos que el recurso sea improcedente cuando se incumpla con requisitos procesales, lo cual acontece, a manera de ejemplo, cuando se trate del segundo recurso

de queja intentado en contra del defectuoso cumplimiento de la sentencia de nulidad, siendo que ese medio de defensa puede hacerse valer una sola vez por ese supuesto. (I.10o.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. IV. 10o. T.C. del 1er. C., octubre 2021, p. 3002

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL ÚLTIMO “HABER” PERCIBIDO POR EL ELEMENTO POLICIACO, SIN QUE PUEDA APLICARSE SUPLETORIAMENTE DIVERSO ORDENAMIENTO O QUE DICHA PRESTACIÓN PUEDA TENER INCREMENTOS. (II.10o.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. IV. 1er. T.C. del 2o. C., septiembre 2021, p. 2993

INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA ACREDITARLO CONTRA EL “DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE FEBRERO DE 2020, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE REALIZA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS

UTILIZADOS PARA EL “VAPEO”, QUE EN ESA DISPOSICIÓN SE PROHÍBE, SIN QUE SEA SUFICIENTE MANIFESTAR SU CALIDAD DE USUARIO O CONSUMIDOR DE ESOS PRODUCTOS. (II.1o.A.4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. IV. 1er. T.C. del 2o. C., septiembre 2021, p. 3059

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO. (II.1o.A.1 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. IV. 1er. T.C. del 2o. C., septiembre 2021, p. 3060

VERIFICACIÓN EN MATERIA SANITARIA. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII Y 25, FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA EXISTENCIA Y LAS FACULTADES RELATIVAS DEL SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (II.1o.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. IV. 1er. T.C. del 2o. C., septiembre 2021, p. 3203

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS. (II.3o.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. IV. 3er. T.C. del 2o. C., septiembre 2021, p. 3002

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN. (III.7o.A.51 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. IV. 7o. T.C. del 3er. C., octubre 2021, p. 3659

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU FALTA DE PUBLICIDAD O DE LA SESIÓN EN LA QUE

SE DICTARON, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS (PÁGINA OFICIAL DE INTERNET), NO AFECTA SU VALIDEZ NI CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.-

Del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se advierte que las Salas Regionales se integran por tres Magistrados, cuya presencia es indispensable para la validez de las sesiones y que éstas deben ser públicas y transmitirse por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento; sin embargo, el solo hecho de que no exista evidencia material alguna en medios electrónicos (página oficial de Internet), que demuestre la realización de la audiencia respectiva, de los pormenores de la discusión generada, o bien, de la publicación de la sentencia dictada, no afecta la validez de ésta ni contraviene el principio de máxima publicidad, si se toma en cuenta que la exigencia de publicidad se encuentra contenida únicamente en el precepto citado, sin que se advierta que su omisión se traduzca en la invalidez o nulidad de la sentencia pronunciada. Por el contrario, del segundo párrafo del mencionado precepto y de la fracción II del artículo 59 de la propia ley, se infiere que sólo es necesario que el fallo plenario se pronuncie por unanimidad o por mayoría de votos de los tres Magistrados integrantes de la Sala de que se trate y que lo autorice el secretario de Acuerdos adscrito a ésta, pero de ninguna manera se establece la obligatoriedad de publicarla en medios electrónicos para su validez, pues las sesiones públicas exclusivamente son instrumentales, pero no constitutivas de algún derecho en favor de las partes contendientes. (III.7o.A.52 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. IV. 7o. T.C. del 3er. C., octubre 2021, p. 3809

SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD.

(III.7o.A.50 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. IV. 7o. T.C. del 3er. C., octubre 2021, p. 3864

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2017, ES APLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR AQUEL CONCEPTO Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO PRECEPTO 171 DE SU REGLAMENTO.-

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante la cual reconoció la validez de la negativa de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, al considerar que le son aplicables al contribuyente los artículos 93, primer párrafo, fracción XIII y 95 de la Ley

del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017 y no la exención prevista en el precepto 171 de su reglamento, porque ésta únicamente se refiere al pago de jubilación, pensión o haber de retiro, mas no a la prima de antigüedad que fue el concepto en que se sustentó la solicitud de devolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exención de pago del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 171 del reglamento de la ley relativa no le es aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, sino la establecida en el precepto 93, primer párrafo, fracción XIII, de la propia ley, vigente en 2017.

Justificación: Ello es así, porque el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2017, establece que las personas sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, no pagarán impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos como pago por concepto de prima de antigüedad, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio, mientras que por el excedente sí deberán pagarlo, en términos del título IV de dicha ley, en donde se ubica el diverso precepto 95, que prevé el procedimiento para el cálculo anual por concepto de prima de antigüedad. Por su parte, el artículo 171 de su reglamento dispone que los pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, no serán considerados ingresos, únicamente si se cubren mediante pago único y cuando su monto no exceda noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador, elevado al año, y por el

excedente se pagará el impuesto sobre la renta en términos del referido precepto 95. En ese contexto, si bien es cierto que los artículos 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 171 de su reglamento regulan lo relativo a la exención del pago del impuesto sobre la renta, también lo es que aluden a conceptos distintos y disponen mecánicas diferentes para obtener el monto exento. Por tanto, al existir disposiciones que en forma específica contemplan a la prima de antigüedad como concepto de exención tributaria parcial, es que resulta inaplicable el artículo 171 citado, pues éste incide sobre el pago único de jubilación, pensión o haber de retiro y no respecto de la prima de antigüedad. (VIII.1o.P.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 6. T. IV. 1er. T.C. del 8o. C., octubre 2021, p. 3827

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN ADICIONAL O FUNDAMENTO INSUFICIENTE), EN EL CASO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 94, FRACCIÓN I, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE MARZO DE 2021. (XV.5o.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. IV. 5o. T.C. del 15o. C., septiembre 2021, p. 3008

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA OMITA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA, SE DEBEN TENER COMO CIERTOS LOS HECHOS QUE EL ACTOR LE IMPUTE EN FORMA PRECISA, SALVO QUE POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O POR HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.

-Hechos: Se admitió a trámite la demanda en el juicio contencioso administrativo federal y se corrió traslado a la autoridad demandada para que diera su contestación, apercibiéndola que de no hacerlo en la forma y términos señalados, se tendrían como ciertos los hechos imputados, y no obstante que dicha autoridad no contestó, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró infundados los conceptos de impugnación y declaró la validez de la resolución impugnada. Inconforme, el particular interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la autoridad demandada omite dar contestación a la demanda en tiempo y forma, se deben tener como ciertos los hechos que el actor le impute en forma precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento y que el plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita; asimismo, que si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Por lo tanto, si se admitió a trámite una demanda y se corrió traslado a la parte demandada para que diera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo se estaría a lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo citado, es decir, se tendrían como ciertos los hechos que la parte actora le imputó, y aquélla omitió contestar, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada. (XVII.2o.P.A.3 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 6. T. IV. 2o. T.C. del 17o. C., octubre 2021, p. 3799

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CONFLICTO competencial por materia. Al resolverse debe determinarse también la Sala competente por razón de territorio, en el supuesto en que la actora se trate de una persona moral que forma parte del sistema financiero mexicano, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VIII-J-2aS-122..... 11

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando se ordena reexpedir por boletín electrónico una notificación que se pretendió realizar por correo certificado, si previo a ello no se intentó de forma personal o nuevamente por correo. VIII-J-2aS-121..... 7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ANTINOMIA. No se actualiza entre los artículos 54 y 55 de la Ley de Tesorería de la Federación y, el numeral 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009). VIII-P-SS-622..... 124

DERECHO subjetivo a la devolución. En el caso de que se declare la nulidad del acto y se reconozca el

derecho subjetivo, pero la Sala considere que no cuenta con elementos suficientes para determinar el monto exacto que corresponde en devolución, lo procedente es declarar la nulidad para efecto de que sea la autoridad quien calcule el monto a devolver. VIII-P-SS-618.. 64

PRINCIPIO de confianza legítima. Caso en el que las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019 lo transgreden. VIII-P-SS-616..... 16

PRINCIPIO de confianza legítima. Elementos que deben ponderarse para determinar su transgresión en los actos de la administración. VIII-P-SS-617..... 18

RECURSO de reconsideración interpuesto en términos del numeral 41, fracción XIV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. No necesita resolverse por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida. VIII-P-SS-623..... 126

RECURSO de revocación. Tratándose de actos provenientes del procedimiento de devolución, el actor puede ofrecer pruebas novedosas que no fueron exhibidas en su solicitud de devolución de conformidad con lo previsto en el artículo 123, fracción IV, último párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-SS-619..... 66

RESIDENCIA en el extranjero. Elementos para acreditarla y ser beneficiario de un tratado internacional para evitar la doble tributación. VIII-P-SS-620..... 117

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Para establecer el nexo de causalidad, el juzgador debe atender a criterios razonables, pudiendo incluso hacer uso de sus facultades para mejor proveer, siempre que respete el equilibrio procesal. VIII-P-SS-621..... 120

RESPONSABILIDAD resarcitoria solidaria y mancomunada. Para definir su alcance resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal. VIII-P-SS-624... 129

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES**

AVISO de compensación. Casos en los que su efectiva presentación constituye un requisito formal cuyo cumplimiento trasciende al fondo de la controversia para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo. VIII-CASE-REF-20..... 140

AVISO de compensación.- La información contenida en este y, por ende, su presentación, son indispensables para el ejercicio del derecho a extinguir un adeudo mediante compensación, por regla general. VIII-CASE-REF-21..... 142

CARÁCTER excesivo o desproporcionado de los efectos atribuidos al incumplimiento total, parcial o extemporáneo de los requisitos formales. Elementos a tomar en cuenta para su determinación en el juicio de resolución exclusiva de fondo. VIII-CASE-REF-22..... 145

CRÉDITOS fiscales. Pago de los. De conformidad con los artículos 6, 20 y 141 del Código Fiscal de la Federación, la cesión de derechos litigiosos no constituye un medio idóneo para tal efecto, en tanto que esa forma de pago no resulta propicia y satisfactoria en cuanto a su alcance y eficacia, además de regularse por la legislación civil. VIII-CASR-9ME-19..... 136

IMPUESTO sobre la renta. El error en el que incurra el contribuyente al identificar o cuantificar alguna deducción, por regla general, no tiene como consecuencia la pérdida del derecho a deducir. VIII-CASE-REF-23..... 146

IMPUESTO sobre la renta. La reclasificación de una deducción de gastos de mantenimiento, rectificándose para quedar como deducción de inversiones, no implica la pérdida del derecho a deducir. VIII-CASE-REF-24... 149

INCUMPLIMIENTO total o parcial de requisitos formales o de procedimiento. Casos en los que trasciende al fondo de la controversia en el juicio de resolución exclusiva de fondo. VIII-CASE-REF-25..... 151

JUICIO de resolución exclusiva de fondo. Los argumentos relativos a vicios procedimentales y los relati-

vos a incumplimiento de obligaciones que no trasciendan sobre el fondo, no pueden ser planteados en dicha modalidad conforme al artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-CASE-REF-26..... 152

JUICIO de resolución exclusiva de fondo. Su finalidad. VIII-CASE-REF-27..... 154

NOTIFICACIONES. El aviso electrónico, que conforme a lo establecido en el artículo 65, de la Ley Federal de procedimiento contencioso administrativo, debe enviarse previamente a la notificación por boletín jurisdiccional, no es considerado como la notificación del acto efectuado en el juicio de nulidad. VIII-CASR-2OR-8.... 138

REALIDAD demostrable de los hechos en litigio. Es carga de las partes acreditar su existencia en el juicio de resolución exclusiva de fondo, a fin de hacer prevalecer los derechos materiales, por encima de las razones simplemente formales. VIII-CASE-REF-28..... 156

SUSPENSIÓN del plazo para concluir la revisión efectuada al contribuyente, a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. No opera cuando en el día del vencimiento la autoridad tiene por no atendido el requerimiento de información y documentación efectuado al contribuyente, pues este dispone del último día para solventarlo con sus 24 horas. VIII-CASR-9ME-18..... 134

TERCERÍA prevista en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la concubina quien en su carácter de tercero afirme ser copropietaria de un bien inmueble embargado, puede hacer valer el recurso de revocación y al ser este optativo, acudir al juicio contencioso administrativo. VIII-CASR-9ME-17..... 133

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-121 G/S2/11/2021..... 159

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-122 G/S2/12/2021..... 163

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

INCAPACIDAD parcial permanente. El certificado médico en el que el Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los trabajadores del Estado la hace constar (formato RT-09) es una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre que ostente la aprobación del subcomité de medicina del trabajo de dicho Instituto [sustitución de la jurisprudencia 2a./J. 123/2018 (10a.)]. (2a./J. 8/2021 (11a.))..... 168

RECURSO de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Es improcedente en contra de las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. (II.1o.A. J/1 A (11a.))..... 173

SESIONES de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en que emiten sus sentencias. Al ser la publicidad un requisito para su validez, el Tribunal Colegiado de Circuito debe pronunciarse sobre ello y conceder la protección constitucional, para el efecto de que se subsane esa deficiencia, aun cuando no se exprese concepto de violación al respecto. (XXVII.1o. J/3 A (10a.))..... 175

ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

DECLARACIÓN administrativa de caducidad de una marca. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) no está obligado a iniciar de oficio el procedimiento relativo, al tratarse de una facultad discrecional (legislación abrogada). (I.2o.A.1 A (11a.))..... 178

DEVOLUCIÓN de saldo a favor. El contribuyente puede solicitarla si optó por acreditarlo en términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero se agotó la posibilidad de continuar haciéndolo y derivado de ello resulta un remanente, siempre y cuan-

do sea sobre el total de éste (legislación vigente en 2015). (I.5o.A.2 A (11a.))..... 180

JUICIO contencioso administrativo federal. Cuando la autoridad demandada omite dar contestación a la demanda en tiempo y forma, se deben tener como ciertos los hechos que el actor le impute en forma precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. (XVII.2o.P.A.3 A (11a.))..... 193

MARCAS. El análisis de semejanza en grado de confusión a que se refiere la fracción XVIII del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, concierne a los productos o servicios a que se encuentran dirigidos los signos, no debe efectuarse a partir de los que efectivamente son puestos en el mercado por los titulares del registro marcario. (I.10o.A.3 A (11a.))..... 182

PRIMA de antigüedad. La exención de pago del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 93, primer párrafo, fracción XIII, de la ley relativa, vigente en 2017, es aplicable a los ingresos obtenidos por aquel concepto y no la establecida en el diverso precepto 171 de su reglamento. (VIII.1o.P.A.1 A (11a.))..... 190

RECURSO de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad. Si se interpone por segunda ocasión, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben prevenir al recurrente para que inicie un nuevo juicio, únicamente en aquellos casos en que formule argumentos que no se analizaron en

aquella y se cumplan los requisitos procesales para su procedencia (interpretación del último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 14 de junio de 2016). (I.10o.A.2 A (11a.))..... 183

SENTENCIAS de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su falta de publicidad o de la sesión en la que se dictaron, en medios electrónicos (página oficial de Internet), no afecta su validez ni contraviene el principio de máxima publicidad. (III.7o.A.52 A (10a.))..... 188



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Número 30

(julio – diciembre de 2021)



CONTENIDO

DERECHO ADMINISTRATIVO

La litis. Un panorama en el contencioso administrativo
Hugo Armando Tenorio Hinojosa

La teleología del Derecho Administrativo para el Juicio en Línea 2.0 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Alfredo Delgadillo López

Los medios de defensa frente a la administración pública y el T-MEC
Eduardo de Jesús Castellanos Hernández

Uso de marca en el sistema mexicano
Fernando Raúl Murrieta y de la Brena Dávila

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Discrecionalidad, ponderación, proporcionalidad: Posible rol de la justicia constitucional
Domingo J. Sesin

Inejecución de sentencia. Fenómeno jurídico que vulnera la tutela judicial efectiva
Luis Antonio Pérez Martínez

DERECHO FISCAL

Cómo acreditar la materialidad de las operaciones para efectos fiscales.
Blanca Estela Montes de Oca Romero

La existencia de la regla solve et repete en el depósito de efectivo como garantía del interés fiscal de la Federación
Mauricio Estrada Avilés

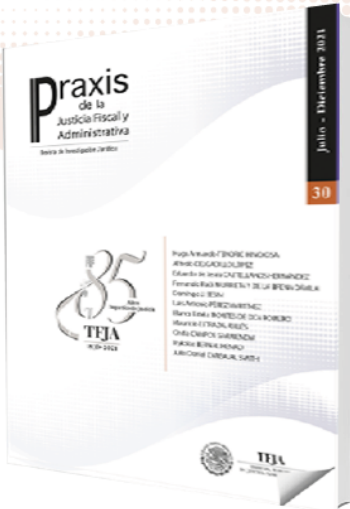
DERECHOS HUMANOS

Libertad de expresión en el contexto del debate político
Cintia Campos Garmendia

ARTÍCULO DE OPINIÓN

El periodismo investigativo y la responsabilidad social en la actualidad.
Nykolas Bernal Henao

Saber algo respecto a la Commonwealth y ASEAN
Julio Daniel Carbajal Smith



Informes:

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés
mauricio.estrada@tfja.gob.mx
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx
Ext. 3137 y 3150

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>



Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo